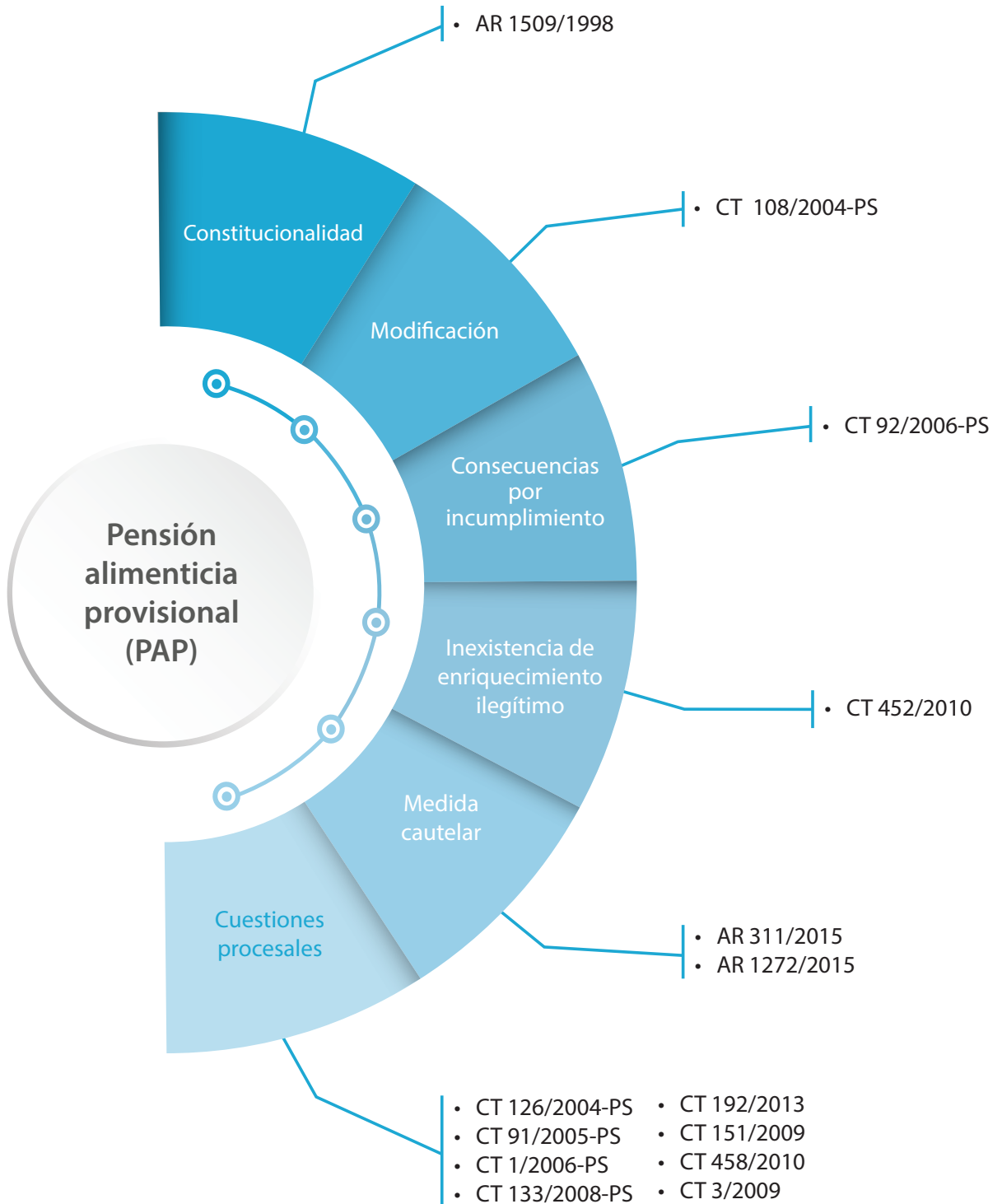




4. Pensión alimenticia provisional



4. Pensión alimenticia provisional

4.1. Constitucionalidad

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1509/1998, 18 de noviembre de 1999⁴⁶

Hechos del caso

Una mujer demandó el divorcio necesario a su esposo. Por ello, se le notificó al hombre sobre la demanda y se le fijó una pensión alimenticia provisional para su hijo e hija. En la contestación de la demanda, el hombre señaló que sus ingresos no permitían cubrir la pensión provisional y que, además, no había dejado de mantener al niño y la niña. Por ello, el hombre solicitó el amparo, pues en el documento en el que se le fijó la pensión alimenticia provisional, se le aplicó un artículo contrario a la Constitución (el artículo 817 del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos) pues violenta la garantía de audiencia y de legalidad. De acuerdo con el hombre, este artículo permite que el juzgador se base en el dicho de su esposa sin tener pruebas de los ingresos del hombre, lo cual le genera un daño irreparable.

El juez que resolvió el amparo determinó que no tenía razón el hombre. Inconforme, éste solicitó la revisión de lo determinado por el juez en el amparo. El Tribunal Colegiado que recibió el asunto se declaró sin competencia pues el hombre alegaba la inconstitucionalidad de un artículo, por lo que mandó el asunto a la Suprema Corte. En dicho asunto, la Suprema Corte determinó que el hombre no tenía la razón y envió el expediente al Tribunal Colegiado para que resolviera cuestiones de legalidad pendientes.

Artículo 817. "Al admitir la demanda de divorcio, el Juez, de oficio, dictará provisionalmente y mientras dure el juicio, las medidas a que se refieren los artículos 203 del Código Civil y 341 de este Código. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto como se pida. La cuantía de la pensión puede ser modificada durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges [...]".

⁴⁶ Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Consulte la votación de este asunto aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=21363>

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos al establecer la posibilidad de fijar un pensión provisional transgrede la garantía de legalidad?
2. ¿El artículo 817 impugnado transgrede la garantía de audiencia?
3. ¿Conforme al artículo 817 impugnado (en relación con el artículo 341 del código procesal civil), la pensión alimenticia provisional forzosamente se debe fijar en un porcentaje?
4. ¿El monto de la pensión alimenticia provisional fijada en términos del artículo 817 referido es una medida arbitraria?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 817 impugnado no transgrede la garantía de legalidad pues, incluso en los casos en los que el juzgador no cuenta con los datos suficientes para conocer los ingresos del deudor alimentario subsiste la obligación del juzgador de motivar y fundamentar. Por tanto, el juzgador debe decretar el monto de los alimentos haciendo uso prudente de su arbitrio con los datos disponibles.
2. El artículo impugnado no transgrede la garantía de audiencia del deudor alimentario ya que no es un acto privativo (definitivo e irreparable) en términos del artículo 14 constitucional. Más bien, la pensión alimenticia provisional que se fija en términos de dicho artículo es una medida precautoria, la cual solo subsiste mientras se decide respecto del derecho de los acreedores y las posibilidades del que los otorga. Por un lado, el legislador le da preferencia momentánea al derecho de percibir alimentos sobre el derecho de audiencia y, por otro lado, al ser una medida provisional esta puede ser modificada en cualquier momento dependiendo de las circunstancias.
3. En los casos en los que se desconocen los ingresos del deudor, no es posible decretar una pensión alimenticia provisional en términos de porcentaje. Dicha forma de fijar la pensión solo es posible cuando se conocen los ingresos del deudor alimentario.
4. El monto de la pensión alimenticia provisional fijada en términos del artículo 817 impugnado no es una medida arbitraria ya que quien exige una pensión debe probar que tiene el título que le da derecho a recibir los alimentos (cónyuge, hijo, hija, entre otros) y demostrar que necesita los alimentos.

Justificación de los criterios

1. El juicio de divorcio necesario es "aquel que se promueve alegando que el cónyuge ha incurrido en alguna causa que hace imposible la vida en común y por lo tanto la subsis-

tencia del vínculo matrimonial, y que se ha promovido por quien, tiene a su favor la presunción de que no ha dado causa para él." Por ello, "el juez se encuentra obligado a decretar, aun cuando no se le soliciten, ciertas providencias de carácter temporal que le permitirán proporcionar seguridad jurídica a la nueva situación en la que se encontrarán los cónyuges y sus hijos, tales como [...] garantizar los alimentos [...] pues este tipo de procesos en ocasiones se prolongan por años y la posición de los acreedores alimentarios podría quedar definitivamente perjudicada en cuanto a su subsistencia, educación etc." (Pág. 26, párrs. 2 y 3).

Por tanto, "una vez presentada una demanda de divorcio necesario, el juez dict[a] provisionalmente ciertas medidas, entre ellas, la relativa a la fijación del porcentaje o monto líquido de las pensiones alimenticias, [...] **el problema planteado surge cuando la propia disposición permite al Juzgador establecer provisionalmente el monto de la carga alimenticia, sin atender a dato alguno que le permita conocer realmente la situación económica por la que atraviesa el deudor alimentario**, y en atención a ésta, fincar la medida, lo que el quejoso estima atenta contra la obligación constitucional de que todos los actos de autoridad deben encontrarse motivados y fundados." (Pág. 27, párr. 2). (Énfasis en el original).

La disposición impugnada "puede dividirse para su estudio en varias partes, la primera de ellas ordena al juzgador dictar provisionalmente al momento de admitir la demanda y mientras dure el juicio, las medidas establecidas en los artículos 203" y 341 del Código Procesal Civil. "[A]mbos dispositivos se refieren a la obligación, que no facultad del juzgador, de determinar una pensión alimenticia [...], sin embargo, [...] parten de la premisa de que el resolutor posee elementos suficientes para determinar su monto". (Pág. 28, párr. 1 y pág. 29, párr. 1).

Ahora bien, conforme al segundo párrafo del artículo 817 del Código Procedimientos Civiles de Morelos, "el aseguramiento y señalamiento de los alimentos no podrá demorarse aunque no se tengan datos suficientes para decretarlos, pero sí puede modificarse si es que varían las circunstancias o se obtienen mayores informes, circunstancias que a juicio de este Tribunal se configuran en el asunto que nos ocupa." (Pág. 30, párr. 2).

"El artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, no libera a los juzgadores de acatar la garantía de legalidad [...], porque la obligación de motivar y fundamentar subsiste en el texto de referencia a pesar de que textualmente no se ordene, ello se advierte cuando la disposición menciona que a pesar de no tener datos suficientes para establecer el monto de la pensión, ésta debe decretarse tan pronto como se pida, lo que obliga al juzgador a fincar la medida con los informes que posee en dicho momento." El juzgador cumple "con aquello a lo que implícitamente obliga la norma, [...], a[ll] fincar el monto de la medida con los elementos con que se cuenta al momento en que se pide"

Artículo 203. "En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos a favor del inocente [...]"

Artículo 341. "En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción."

"tales como el número de acreedores, sus edades, si padecen alguna enfermedad que represente mayores egresos económicos para los padres, su nivel de escolaridad, etc." (Pág. 31, párrs. 1 y 2).

"Los Tribunales gozan de un verdadero poder de discrecionalidad que les permite tomar siempre en consideración las circunstancias especialísimas de cada caso concreto." Aunque "los alimentos deben otorgarse de acuerdo a la capacidad económica de quien los da y a las necesidades de quien los solicita", "[e]l precepto reconoce que la medida es urgente, y si no se tienen datos suficientes para fijar su monto, de todas formas debe decretarse, así que la única manera de hacerlo, es atendiendo a los informes que se posean". (Pág. 31, párrs. 3 y 5 y pág. 32, párr. 3).

Asimismo, con la aplicación del artículo que se combate "no se trata de resolver alguna cuestión controvertida, sino sólo de establecer medidas provisionales [...], sin que esto signifique que se faculta al juez para omitir la motivación del monto de la medida, pues [...] este deber va implícito en el texto del numeral referido, que orilla al juzgador a decretar el monto de los alimentos haciendo uso de su prudente arbitrio y con los datos con que cuenta." (Pág. 33, párr. 1).

2. La resolución que decreta una pensión alimenticia provisional no viola la garantía de audiencia del deudor alimentario ya que los "los actos de privación a que se refiere el artículo 14 constitucional [...], son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irreparables, pero en manera alguna se prohíbe que en un ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias, encaminadas al aseguramiento de bienes o derechos que garanticen el éxito de una reclamación o a satisfacer provisionalmente una necesidad que por su propia naturaleza resulta de inaplazable atención." Lo anterior, ya ha sido resuelto por la Suprema Corte en asuntos con legislaciones de otros estados. (Pág. 22, párr. 2 y 3).

"Cierto es que si la norma ordena que únicamente se oiga a la parte que solicita los alimentos, se corre el peligro de que la medida pueda ser decretada en exceso y el excedente no volverá al patrimonio del deudor, no obstante, tal cosa no puede significar que se prive al deudor alimentario de sus propiedades, posesiones o derechos, pues la ministración de alimentos en un monto establecido sin oír al deudor, no es definitiva, sino provisional y sólo subsiste mientras se decide respecto del derecho de los acreedores y las posibilidades del que los otorga, a más de que debe recordarse que ha sido el cónyuge que se acusa de incumplido, el que ha provocado la exigencia judicial de alimentos, la cual representa para quien la solicitó diversas erogaciones." (Pág. 36, párr. 1).

"El legislador en presencia del derecho de audiencia y del de percibir alimentos inmediatamente, dio preferencia momentánea a éste sobre aquél, otorgando a los alimentos para

la familia, un rango superior, pero no anuló el de ser oído, sino simplemente lo aplazó en vista de que para decretar los alimentos, la obligación que los engendró queda acreditada con las actas del Registro Civil correspondientes. También[,] al tratarse de una medida provisional, [...] puede ser modificada en cualquier momento, de acuerdo a las circunstancias que prevalezcan, de modo que si el deudor alimentario demuestra su imposibilidad para proporcionar [...] la pensión [,esta] puede reclamarse y conseguir su disminución." (Pág. 37, párr. 1 y 2).

3. Aunque el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles de Morelos establece que podrán decretarse los alimentos provisionales hasta por el 50% del salario del deudor alimentario, esto "parte de la premisa de que se conocen las percepciones del que otorgará los alimentos". Por tanto, este supuesto no es aplicable en los casos en los que se desconocen los ingresos del deudor. (Pág. 29, párr. 3).

4. Asimismo, el monto de la pensión alimenticia provisional fijada en términos del artículo 817 impugnado "no es una medida arbitraria, pues para decretarla es preciso que quien la exige acredite el título en cuya virtud la pide y se justifica plenamente si se tiene en cuenta la necesidad de percibir alimentos, por lo que si el deudor alimentista gozara de todo un procedimiento para ser oído antes de imponer la medida, éste posiblemente haría inoportuna la atención a las necesidades que implican en sí mismas, la subsistencia de las personas que dependen de ella, y sólo se requiere que el juez explique los motivos para determinar la cuantía de la pensión, si en el momento en que debe decretarla, no posee datos que le permitan conocer las condiciones económica del deudor y no obstante, debe dictarla dada la necesidad de los que la solicitan." (Pág. 38, párr. 1).

4.2. Modificación

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 108/2004-PS, 1 de diciembre de 2004⁴⁷

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si al resolver la reclamación prevista en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en contra de una pensión alimenticia provisional fijada por un juez en el auto que admite la demanda, puede cancelarse la pensión: (a) en la reclamación o (b) hasta que se dicte sentencia definitiva. Un tribunal sostuvo que la pensión provisional puede ser modificada o confirmada en la reclamación, pero no puede ser cancelada, ya que solo puede hacerse en la reclamación, toda vez que los alimentos

Artículo 210. Presentada la demanda [...], se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días. En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario. [...]"

⁴⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

son de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable. En cambio, otro tribunal determinó que la pensión alimenticia sí puede ser cancelada en la reclamación, pues en este procedimiento se permite que las partes ofrezcan pruebas con el propósito de cambiar la decisión inicial del juzgador.

Problema jurídico planteado

¿La pensión alimenticia provisional puede ser cancelada en la sentencia interlocutoria que resuelve la reclamación interpuesta por el deudor alimentario, en contra del auto que admite la demanda y fija dicha pensión?

Criterio de la Suprema Corte

La pensión alimenticia provisional no puede ser cancelada en la sentencia interlocutoria que resuelve la reclamación en contra del auto que admite la demanda y fija dicha pensión. La pensión es una medida precautoria provisional que tiene como fin proporcionar los medios necesarios para subsistir a las personas que, en el escrito de demanda, acreditaron contar con el título en cuya virtud pide los alimentos. Además, el plazo con el que cuenta el juzgador para resolver la reclamación no es suficiente para valorar todas las pruebas y determinar la cancelación de la pensión provisional.

Justificación del criterio

"[E]l artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y otra definitiva; la primera, [...] se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y la segunda, se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio." (Pág. 65, párr. 3 y pág. 66, párr. 4).

La pensión alimenticia provisional, como "medida cautelar [...], tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo." (Pág. 66, párr. 2).

"La fijación de la pensión alimenticia provisional y el consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, es de naturaleza transitoria o temporal, pues rige o subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, misma que no puede considerarse arbitraria o carente de fundamento, pues [...] la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia." (Párr. 66, párr. 3).

"[L]a afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que [dada] la necesidad de percibir alimentos, [...] requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido el condicionar [...] su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, [...] harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí misma implica la subsistencia de la persona." (Pág. 67, párr. 1).

Por lo tanto, "la cesación de dicha medida sólo es dable cuando se ha resuelto mediante sentencia definitiva el derecho de los demandantes a recibir alimentos. Lo anterior, porque si bien es cierto que el legislador previó para los afectados con la medida cautelar de alimentos, un medio de defensa conocido como reclamación, de substanciación sumamente rápida, puesto que la misma podrá formularse dentro del escrito de contestación de la demanda y previa vista a la contraria, el juez la resolverá dentro del término de tres días, con base en los documentos que aporten las partes; no es a través de este medio de defensa mediante el cual puede dejarse insubsistente o cancelarse, sino en todo caso reducir el monto inicial fijado, pues es obvio que debido a la celeridad con que se tramita la reclamación, difícilmente podrían recibirse y desahogarse todas las pruebas que el acreedor alimentario pudiera aportar para desvirtuar lo anterior y demostrar su derecho a recibir los alimentos." (Pág. 67, párr. 2).

4.3. Consecuencias por incumplimiento

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 92/2006-PS, 10 de enero de 2007⁴⁸

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si el arresto es una medida adecuada para obligar al cumplimiento del pago de la

⁴⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario. Un tribunal sostuvo que el arresto no es la forma adecuada para obligar al pago de la pensión alimenticia pues existen otros medios: hipoteca, prenda, fianza o depósito de dinero suficiente para cubrir los alimentos. En cambio, otro tribunal determinó que el arresto puede ser utilizado para obligar a la persona a cumplir con el pago de los alimentos, ya que la hipoteca, fianza o depósito de dinero solo tienen como finalidad garantizar el pago.

Problema jurídico planteado

¿El arresto es una medida adecuada para obligar al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario?

Criterio de la Suprema Corte

El arresto no es la medida adecuada para obligar al cumplimiento del pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario pues, al ser una medida de apremio, ésta es aplicable para el cumplimiento de determinaciones judiciales de índole procesal. Por lo que, el juez debe utilizar los medios de aseguramiento (hipoteca, fianza, depósito de dinero o cualquier otra garantía que sea considerada suficiente para el juez) cuando la persona no cumple con el pago de la pensión provisional pues estos sí cubrirán las necesidades de los acreedores alimentarios.

Justificación del criterio

De acuerdo con los artículos 4.142 del Código Civil del Estado de México y el correlativo 311 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, los acreedores alimentarios tienen "el derecho preferente sobre los bienes del deudor alimentario respecto de otro tipo de acreedores." Lo anterior es así, ya que "la obligación alimentaria trata de cubrir una necesidad apremiante y perentoria de subsistencia de quien tiene derecho a reclamarla [...], es decir, se pretende asegurar a los acreedores alimentarios los medios de vida suficientes cuando éstos no se encuentren en aptitud de procurárselos por sí mismos." (Pág. 26, párr. 4).

Ahora bien, conforme a la legislación "del Estado de México, como la del Distrito Federal, [...] en los juicios ordinarios civiles de divorcio necesario, al admitir la demanda, el Juez podrá fijar y asegurar los alimentos que el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, según corresponda. Asimismo, [...] establecen como medios de aseguramiento para cubrir los alimentos, la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez." (Pág. 28, párr. 1).

Para poder determinar si el arresto (medida de apremio) es adecuado para obligar al cumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, se deben analizar las diferencias entre las medidas precautorias y las de apremio. Las primeras "son aquellas que emiten los órganos jurisdiccionales con el objeto de asegurar que las decisiones dictadas en el desa-

Artículo 4.142. El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 311 Quáter. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Cod. Civil Edo. Méx.: "Artículo 4.95. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: [...] II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos; [...].

Art. 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos. Cod. Civil D.F.:

Art. 282. Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes: [...]

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que

corresponda; [...]. Art. 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

rollo de un proceso se hagan efectivas, siempre que dichas decisiones estén relacionadas con aspectos que constituyan materia del fondo del asunto. Dentro de estas medidas se encuentran todas aquellas dictadas por el Juez con el fin de garantizar que los juicios no se queden sin materia, [...] necesarias para no alterar el estado en que se encuentren las cosas al momento de entablarse un juicio. [...] [T]ambién se conocen como medidas cautelares [y] son, generalmente, de carácter provisional, y tienen como finalidad, además, de conservar la materia del litigio, evitar que se provoque una afectación a los derechos de las partes, pues son dictadas respecto de situaciones que habrán de decidirse al momento de emitirse la sentencia definitiva." (Pág. 29, párr. 4). (Énfasis en el original).

En cambio, "[l]as **medidas de apremio** constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales, pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras. [...] [E]ste tipo de medidas, surge de la necesidad de contar con alguna especie de herramienta con la cual los titulares de los diversos órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer que sus mandatos sean obedecidos" (pág. 30, párr. 2). "No obstante, [...] sólo pueden ser aplicadas, tratándose del desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso, [...]; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto." (Pág. 31, párr. 1). (Énfasis en el original).

La pensión alimenticia provisional es una medida cautelar la cual "prevalecerá hasta el dictado de la resolución final; por tanto, la obligación alimentaria de que se habla, es un aspecto que habrá de decidirse al resolver el fondo del asunto. De esta manera, no es posible considerar que la determinación que ordena el pago de cierta cantidad por concepto de alimentos, sea entendida como un trámite procesal y, por esa razón, en caso de incumplimiento de dicho pago, no es procedente la imposición de una medida de apremio, puesto que [...] quedan excluidas tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá en cuanto a los aspectos del fondo del asunto." (Pág. 34, párr. 2).

Además, "la omisión en el cumplimiento de pago de la pensión alimenticia, vulnera el derecho de los acreedores alimentistas de recibir aquello que es necesario para su subsistencia y manutención; [...] la afectación a ese derecho no se subsana con la imposición de una medida de apremio como lo es el arresto, resulta necesario recurrir a la aplicación de medidas que si cumplan con la finalidad de la norma consistente en cubrir las necesidades de los acreedores alimentistas." Asimismo, la medida de apremio "que tenga como objetivo constreñir al cumplimiento ante la amenaza de una reprimenda que, de llegar a hacerse efectiva, únicamente tendrá los tintes de castigo como consecuencia de una conducta rebelde, pues la imposición de una medida de apremio en modo alguno puede repercutirle un beneficio a la parte reclamante del derecho." Es decir, "la imposición del arresto carece de eficacia, pues no subsana la afectación a los derechos de los acreedores alimentistas,

quienes no obstante el arresto del deudor alimentario contumaz, quedarán en la misma situación apremiante." (Pág. 35, párrs. 2 y 3).

Por tanto, se "considera que tratándose del pago de la pensión alimenticia provisional fijada en juicios ordinarios de divorcio necesario, el Juez, a fin de hacer cumplir dicha determinación, sólo deberá hacer uso de los medios de aseguramiento previstos por la ley para garantizar el pago de alimentos, como son la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrirlos, pues éstos tienen como finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la mencionada determinación jurisdiccional, y, por otro, cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, el cual consiste en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas." (Pág. 39, párr. 2).

4.4. Inexistencia de enriquecimiento ilegítimo

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 452/2010, 23 de marzo de 2011⁴⁹

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si el pago de la pensión alimenticia provisional en favor de una madre o un padre puede ser considerado como enriquecimiento ilegítimo cuando no se condena al pago de la pensión alimenticia definitiva. Un tribunal sostuvo que se presenta el enriquecimiento ilegítimo cuando no existe una causa jurídica que explique el desplazamiento del patrimonio (total o parcial) a otra persona pero, en este caso, la pensión alimenticia provisional deriva de un juicio ordinario civil y, por lo tanto, no puede existir enriquecimiento ilícito. El tribunal determinó que el padre o la madre no tenían que devolver las cantidades recibidas como concepto de alimentos provisionales.

En cambio, otro tribunal consideró que, en los casos en los que se determina improcedente la condena de alimentos definitivos, el padre o la madre sí tienen un enriquecimiento ilegítimo pues estuvieron recibiendo una pensión alimenticia provisional y, por tanto, deben devolver a su hijo o hija las cantidades que recibieron pues no demostraron tener la necesidad de recibir una pensión alimenticia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La pensión alimenticia es susceptible de ser reintegrada al deudor alimentario cuando no se fija una pensión alimenticia definitiva por no haberse demostrado la necesidad de percibir los alimentos ?

⁴⁹ Mayoría de tres votos (un voto en contra). Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

2. ¿El pago de la pensión alimenticia provisional en favor de quien demanda los alimentos puede ser considerado como enriquecimiento ilícito cuando no se condena al pago de la pensión alimenticia definitiva?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las cantidades otorgadas como alimentos provisionales no tienen que ser reintegradas al deudor alimentario cuando la persona que demanda los alimentos no obtiene una pensión alimenticia definitiva, ya que esas cantidades fueron utilizadas para cubrir las necesidades alimentarias del acreedor alimentario y, por tanto, fueron consumidas. Asimismo, la devolución de los alimentos provisionales implicaría que una situación de orden público e interés social dependerá de un evento posterior, en el caso concreto, la sentencia definitiva.

2. De acuerdo con los artículos 1882 del Código Civil para el Distrito Federal y 1815 del Código Civil para el Estado Veracruz, para que se dé el enriquecimiento ilegítimo no debe existir causa que lo origine. En este caso, dado que los alimentos provisionales se fijan por mandato de ley mediante resolución judicial, es innegable que existe una causa jurídica que justifica el desplazamiento patrimonial entre el deudor y el acreedor alimentario.

Artículos 1882 y 1815 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Veracruz, respectivamente: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido".

Justificación de los criterios

1. Debido al "carácter de interés social y orden público de los alimentos, se ha establecido la necesidad de dictar medidas provisionales para no dejar en estado de necesidad al acreedor alimentario mientras se determina la pertinencia de la pensión alimenticia." Por ello, "los artículos 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalan que el juez fijará a petición del acreedor, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio." (Pág. 21, párr. 2 y 3).

Artículo 210. "En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento [...]"

La pensión alimenticia provisional "se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda" (pág. 22, párr. 2). En cambio, la pensión alimenticia definitiva "se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio." (Pág. 22, párr. 2).

Artículo 943. "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."

"[L]a afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, está plenamente justificada al tener los alimentos tal relevancia dentro del derecho familiar." (Pág. 22, párr. 3). Asimismo, "la fijación de los alimentos provisionales no es arbitraria o sin parámetro alguno. Para que pueda dictarse debe acreditarse que quien la solicita tiene el título en

cuya virtud lo pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia" (pág. 22, párr. 4), es decir, "se debe demostrar [...] que se cuenta con la calidad de acreedor por tener algún vínculo familiar con el deudor; mientras que en la definitiva, debe probarse la existencia de la necesidad de recibir los alimentos y la posibilidad del deudor de proporcionarlos." (Pág. 23, párr. 1).

La "Primera Sala considera que el acreedor alimentario no debe reintegrar al deudor los pagos recibidos en virtud de la pensión decretada por el juez de manera provisional" (pág. 23, párr. 3) dadas "[l]as características de los alimentos de interés social, orden público, y que no pueden ser sujetos de transferencia o transacción". (Pág. 23, párr. 4).

Aunque "el juez, al dictar la medida provisional, desconoce si existe la necesidad de los alimentos, [...] tiene la obligación ineludible de garantizar, mientras se resuelva sobre la existencia de la necesidad de los alimentos, que el acreedor alimentario no quede en estado de desamparo, pues ello podría tener graves consecuencias en la integridad del que los solicita." (Pág. 24, párr. 1) Esta pensión provisional "podrá ser disminuida o revocada en la sentencia definitiva" (pág. 24, párr. 2). Cabe destacar que aunque no exista "una presunción de la necesidad de los alimentos [...] tal situación no es relevante para determinar si debe o no devolverse la pensión provisional, pues la medida cautelar debe dictarse independientemente que sobre el sujeto que solicite los alimentos opere la presunción de necesitarlos." (Pág. 25, párr. 1).

"En efecto, tal presunción debe interpretarse en el sentido de que serán los deudores los que deberán probar en el juicio que el acreedor alimentario no necesita los alimentos. Sin embargo, tal presunción no incide en la determinación de la pensión provisional, pues ésta se deberá dictar a pesar de que el sujeto que la solicite no sea alguno respecto a los cuales es procedente dicha presunción." (Pág 25, párr. 2).

"[L]a pensión provisional tiene como fundamento la relación personal entre el acreedor y deudor alimentario y basta para su determinación el que se reclame con dicho título, por lo que **no puede considerarse arbitraria o carente de fundamento, a pesar de que quien la solicitó haya sido un ascendiente del acreedor.**" (Pág. 25, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[E]l solicitar la devolución de los alimentos provisionales cuando se revoca o disminuye la pensión decretada de manera cautelar, sería hacer depender una situación que es de orden público e interés social de un evento posterior, como es, la sentencia de carácter definitivo, lo que sería tanto como sujetarlos a un convenio o transacción." (Pág. 26, párr. 2).

Por tanto, "la resolución por la que se determina una pensión alimenticia provisional no puede retrotraerse, **ya que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que**

serán consumidas y que no le podrán ser reintegradas aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o que fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor." (Pág. 26, párr. 1). Esto aplica "aun cuando el acreedor no haya probado en el juicio la necesidad de los mismos." (Pág. 26, párr. 3). (Énfasis en el original).

2. De acuerdo con los artículos 1882 del Código Civil para el Distrito Federal y 1815 del Código Civil para el Estado Veracruz, "los elementos del enriquecimiento ilegítimo [...] son los siguientes: 1. El enriquecimiento de una persona; 2. El empobrecimiento de otra, que sufre detrimento por el enriquecimiento de aquélla; 3. Una relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento que favorece a uno, a expensas del otro; y 4. Ausencia de causa." (Pág. 27, párrs. 2 y 3).

Por tanto, dado que los alimentos provisionales se fijan por mandato de ley mediante resolución judicial, estos "no se deben devolver a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo, máxime cuando dicha acción requiere para su configuración que el enriquecimiento se haya originado sin ninguna causa legal que lo origine" (Pág. 27, párr. 1), es decir, "es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial." (Pág. 28, párr. 1).

4.5. Medida cautelar (acto de molestia)

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 311/2015, 7 de octubre de 2015⁵⁰

Hechos del caso

Una mujer en representación de su hijo menor y dos jóvenes demandaron del padre el pago de la pensión alimenticia provisional, entre otras prestaciones. El juez fijó una pensión alimenticia provisional en favor del niño y de los jóvenes y señaló que, de no cumplir con el pago de la primera pensión, se procediera con el embargo de bienes del hombre que fueran suficientes para cubrir las pensiones vencidas y garantizar las siguientes pensiones.

El día que las autoridades fueron al domicilio del hombre, éste no se encontraba y la persona que se encontraba ahí comentó no tener el dinero para pagar la pensión provisional por lo que se embargó formalmente el inmueble (domicilio del hombre). El hombre promovió amparo indirecto ante la Jueza de Distrito en contra de la resolución del juez sobre la pensión alimenticia provisional y el embargo. De acuerdo con el hombre, los

⁵⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

artículos 688, 690, 692 y 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla son inconstitucionales pues le permiten al juzgador fijar una pensión alimenticia provisional y realizar el embargo sin respetar la garantía de audiencia, lo cual transgrede lo previsto en el artículo 14 constitucional.

Al resolver el asunto, la Jueza de Distrito determinó no conceder el amparo al hombre pues, tanto la pensión alimenticia provisional como el embargo correspondiente constituyen actos de molestia que no requieren satisfacer la garantía de audiencia, en tanto que basta con fundar y motivar debidamente la orden respectiva.

El hombre no estuvo conforme con lo señalado por la Jueza de Distrito, por lo que solicitó la revisión de su determinación. El Tribunal Colegiado admitió el recurso de revisión y lo remitió a la Suprema Corte, la cual reasumió su competencia para poder determinar si los artículos impugnados son inconstitucionales por transgredir la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. El asunto fue resuelto por la Primera Sala quien determinó confirmar la sentencia de la Jueza de Distrito y, por tanto, no conceder el amparo al hombre.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La pensión alimenticia provisional es un acto privativo y, por tanto, transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional?
2. ¿El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla otorga audiencia al demandado antes de autorizar el embargo que garantiza el pago de la pensión alimenticia y, en caso de no hacerlo, es un acto privativo que transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. La pensión alimenticia provisional es una medida cautelar que solo busca garantizar la subsistencia del acreedor mientras se decide en definitiva si procede establecer una pensión alimenticia definitiva. Por tanto, dicha medida no constituye un acto privativo respecto del cual deba prevalecer la garantía de audiencia previa, en tanto que se trata de un acto de molestia que únicamente requiere encontrarse fundado y motivado en los términos que establece el artículo 16 constitucional.
2. El embargo solo constituye una medida precautoria o cautelar tendiente a asegurar el cumplimiento de la resolución judicial en que se fija la pensión alimenticia. Además, éste no extingue la propiedad del bien afectado por esa medida, pues ese bien sigue siendo propiedad del deudor hasta en tanto no se proceda a su enajenación por orden judicial. Por tanto, el embargo no es un acto privativo, sino que constituye un simple acto de

Artículo 690.- Satisfechos los requisitos, sin audiencia de la contraparte, el Juez procederá de la forma siguiente:
I.- Si encontrare fundada la solicitud, fijará la pensión provisional, [...], reservándose la posibilidad de su modificación, a la valoración de pruebas rendidas en el sumario por ambas partes, con el fin de establecer en definitiva la proporcionalidad de la misma;
II.- Mandará requerir de pago al deudor [...] y por la garantía de las que se sigan venciendo. De no efectuarse el pago o garantizarse el de las pensiones que se sigan venciendo, se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor, observando al respecto las reglas que sobre el secuestro judicial establece este Código, [...], y III.- Hecho el pago, garantizado el de las pensiones futuras o trabado el embargo, se procederá a ventilar la controversia conforme al procedimiento ordinario.

molestia al que, si bien no le es exigible la garantía de audiencia, sí debe provenir de una autoridad judicial competente que funde y motive por escrito la causa legal de su emisión en términos de lo que establece el artículo 16 constitucional.

Justificación de los criterios

1. Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. En cambio, un acto de molestia, a pesar de constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, restringe solo de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

"[L]a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16, regula de manera diversa los actos privativos y los actos de molestia". (Pág. 21, párr. 2). "[M]ientras el artículo 14 [...] regula los actos privativos exigiendo de manera ineludible el respeto a la garantía de audiencia, la cual sólo se cumple cuando el acto en cuestión se emite en un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, el artículo 16 regula los actos de molestia de manera diversa, pues al respecto sólo exige que éstos provengan de autoridad competente que funde y motive por escrito la causa que da origen al acto". (Pág. 22, párr. 1).

La Suprema Corte ya ha señalado "que un **acto privativo** es aquél que produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; en cambio, un **acto de molestia**, a pesar de constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos". (Pág. 22, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[S]ólo cuando un acto tiene como fin connatural privar de manera definitiva de un bien material o inmaterial al gobernado, se estará en presencia de un acto privativo que requiere cumplir con la garantía de audiencia a que alude el artículo 14 constitucional, no obstante, si la finalidad connatural del acto no es privar al gobernado de algún bien material o inmaterial, aún y cuando en su aplicación cause una afectación que pudiera considerarse como irreparable, se estará en presencia de un acto de molestia regulado por el artículo 16 constitucional". (Pág. 24, párr. 5).

"[L]a pensión alimenticia provisional, siempre encuentra su origen en un juicio de alimentos cuya finalidad principal, una vez acreditado el derecho a recibirlos, es que se fije una pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado y en favor del actor" (pág. 26, párr. 1); "es aquella que el juzgador fija **de manera cautelar para garantizar la subsistencia de aquel que solicita los alimentos, hasta en tanto se determina el monto de la pensión alimenticia definitiva**; es decir, es provisional, en tanto que su vigencia es limitada".

Artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]."

(Pág. 26, párr. 3). "[M]ientras la pensión alimenticia provisional busca asegurar la subsistencia de aquel que solicita los alimentos durante el desarrollo del proceso, la definitiva busca la subsistencia posterior al mismo, de tal suerte que cuando se fija o se niega la pensión alimenticia definitiva, la pensión alimenticia provisional pierde su vigencia, pues nunca pueden regir de manera simultánea". (Párr. 26, párr. 4). (Énfasis en el original).

"De conformidad con la legislación del Estado de Puebla, para ejercer la acción correspondiente al pago de alimentos, el actor [...] debe acompañar las pruebas justificativas de su acción" (pág. 28, párr. 1), "que demuestren el vínculo que tiene con la parte demandada [...], así como las tendientes a acreditar que tiene necesidad de [los alimentos], y de ser posible, aquellas que acrediten que el demandado está en posibilidad de otorgárselos". (Pág. 28, párr. 2).

"Por ese motivo, [...] si el juzgador encuentra fundada la solicitud, a fin de preservar una subsistencia de quien los pide, podrá fijar una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, reservándose su posibilidad de modificación, a la valoración de las pruebas rendidas en el sumario por ambas partes, pues del resultado de la valoración de esas pruebas, decidirá si el actor realmente tiene derecho a ella, estableciendo en su caso, el monto pensión alimenticia definitiva". (Pág. 30, párr. 1).

"Ahora bien, si la pensión alimenticia provisional [...] sólo busca garantizar la subsistencia del acreedor hasta en tanto se resuelve si es o no procedente la pensión alimenticia definitiva y, en su caso, el monto de ésta, **es evidente que se trata de una medida cautelar cuya finalidad no es privar de manera definitiva los derechos del deudor, por tanto no puede considerarse como un acto privativo**". (Pág. 30, párr. 2). (Énfasis en el original).

Aunque, "dicha medida [puede] causar perjuicios irreparables al deudor, en tanto que incide directamente en el patrimonio de aquél a quien se impone, y esa afectación no tiene marcha atrás", (pág. 30, párr. 3) esto "no puede conducir a considerar que se trata de un acto privativo, pues la finalidad connatural de la pensión alimenticia provisional, no es privar al acreedor de su propiedad, sino que busca proteger de manera provisional la subsistencia del acreedor, por tanto, si la pensión alimenticia provisional, no busca afectar de manera definitiva la propiedad del deudor, no puede considerarse que se trata de un acto respecto del cual debe reinar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional". (Pág. 32, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En consecuencia, si la pensión alimenticia provisional sólo busca asegurar la efectividad de los alimentos de aquél que los solicita, es evidente que sólo se trata de una medida cautelar que no persigue en sí misma privar de un derecho material o inmaterial al deudor, por tanto aún y cuando pueda causar una afectación definitiva en su derecho de propiedad,

no puede considerarse un acto privativo respecto del cual sea dable observar la garantía de audiencia, máxime cuando la afectación que produce esa medida finalmente puede ser cancelada o modificada con el dictado de la sentencia definitiva, en la que una vez satisfecha la garantía de audiencia, el juzgador con base en lo alegado y las pruebas aportadas, determinará si el actor tiene o no derecho a recibir alimentos por parte del demandado y en su caso, el monto de los mismos, conforme al principio de proporcionalidad que rige la institución". (Pág. 33, párr. 1).

Además, "el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado de manera genérica que las medidas cautelares no constituyen actos privativos, de ahí que si la pensión alimenticia provisional sólo constituye una medida cautelar que busca dar efectividad al derecho alimentario del acreedor, no puede llegar a considerarse un acto privativo". (Pág. 34, párr. 1).

Por tanto, "la pensión alimenticia provisional al constituir una medida cautelar que sólo busca garantizar la subsistencia del acreedor mientras se decide en definitiva si procede establecer una pensión alimenticia definitiva y, en su caso el monto de ésta, dicha medida no constituye un acto privativo respecto del cual deba prevalecer la garantía de audiencia previa, en tanto que se trata de un acto de molestia que únicamente requiere encontrarse fundado y motivado en los términos que establece el artículo 16 constitucional". (Pág. 35, párr. 1).

2. De acuerdo con el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, "si la parte actora satisface los requisitos del artículo 688, los cuales consisten en: i) exhibir los documentos comprobantes de la relación o situación jurídica generadora del deber u obligación de proporcionar alimentos, ii) acreditar la necesidad de recibirlos y iii) justificar la posibilidad económica de la parte demandada; el juzgador, de encontrar fundada la solicitud, no sólo fijará la pensión alimenticia provisional [...], sino que además, mandará requerir de pago al deudor por el importe de la pensión fijada y la garantía de las que se sigan venciendo, de modo que de no efectuarse el pago o garantizarse el de las pensiones que se sigan venciendo, se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor; embargo que se realiza sin dar garantía de audiencia al deudor, pues [...] sólo hasta que se hace el pago de la pensión alimenticia provisional, se garantiza el pago de las pensiones futuras o se traba el embargo, se procederá a ventilar la controversia respectiva". (Pág. 37, párr. 1).

"[E]l embargo [...] se realiza sin audiencia de parte, porque como ya se mencionó, ésta sólo se considera satisfecha si el afectado con el acto, tiene conocimiento del juicio en que se emite y está en posibilidad real y efectiva de alegar y ofrecer pruebas, antes de su emisión". (Pág. 37, párr. 2).

El embargo "no constituye un acto de carácter privativo en tanto que si bien limita la propiedad de los bienes sujetos a ese gravamen, lo cierto es que esa limitación sólo es temporal, en tanto que esa limitación puede terminar si se paga la pensión alimenticia provisional decretada y se garantiza de algún otro modo su pago de las subsecuentes, incluso puede terminar sin haber causado una afectación definitiva en los bienes embargados, si después de desahogar y valorar las pruebas aportadas, el juzgador al momento de dictar la sentencia correspondiente, determina que la parte actora no tiene derecho a recibir alimentos por parte del demandado". (Pág. 38, párr. 5).

"[E]se embargo sólo constituye una medida precautoria o cautelar **tendiente a asegurar el cumplimiento de la resolución judicial en que se fija la pensión alimenticia, medida cautelar que se decreta cuando el juzgador en base a los elementos aportados por la actora, considera prima facie que es fundada su solicitud de alimentos**". (Pág. 39, párr. 2). (Énfasis en el original).

El "embargo no [...] extingue la propiedad del bien afectado por esa medida, pues ese bien sigue siendo propiedad del deudor hasta en tanto no se proceda a su enajenación por orden judicial, [...] el embargo en cuestión no es un acto privativo, sino que constituye un simple acto de molestia al que si bien no le es exigible la garantía de audiencia, si debe provenir de una autoridad judicial competente que funde y motive por escrito la causa legal de su emisión". (Pág. 39, párr. 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1272/2015, 18 de mayo de 2016⁵¹

Razones similares en el AR 311/2015

Hechos del caso

Una mujer demandó de su esposo, entre otras cosas, el divorcio y una pensión alimenticia provisional. El juez emitió una resolución en la que fijó una pensión alimenticia provisional en favor de la esposa. Inconforme con esta resolución, el hombre promovió amparo indirecto ante el Juez de Distrito porque, a su consideración, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es inconstitucional pues transgrede los principios de garantía de audiencia, de igualdad, de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, toda vez que permite que el juzgador fije una pensión alimenticia sin escuchar al deudor alimentario y le da un trato preferencia al acreedor alimentario.

El Juez de Distrito consideró que el artículo impugnado no transgrede ninguna de las garantías previstas en la Constitución pues: (a) la pensión alimenticia provisional es una

⁵¹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Artículo 943. "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio [...]."

medida cautelar y, por lo tanto, no transgrede la garantía de audiencia; (b) no se da un trato discriminatorio por razón de género ni se da un trato ventajoso al acreedor alimentario; (c) no se transgrede la garantía de seguridad jurídica pues durante el procedimiento se permite conocer las circunstancias del deudor alimentario y, (d) no se transgrede la garantía de acceso a la justicia pues se permite que el deudor comparezca al juicio, conteste la demanda y ofrezca pruebas. Por tanto, el Juez de Distrito determinó negar el amparo al hombre.

El hombre no estuvo conforme con lo anterior, por lo que solicitó que el Tribunal Colegiado revisara la decisión del Juez de Distrito. El hombre argumentó que el Juez de Distrito no analizó correctamente la constitucionalidad del artículo impugnado. El Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para que determinara si reasumía su competencia. La Primera Sala decidió reasumir su competencia para determinar la validez del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la luz de los derechos de audiencia previa, igualdad y seguridad jurídica. Finalmente, la Primera Sala, al resolver el asunto, confirmó la sentencia de amparo, negó el amparo al hombre y remitió el asunto al Tribunal Colegiado para que éste resolviera sobre la indebida motivación de la fijación de pensión alimenticia provisional, entre otras cuestiones de legalidad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional pues permite que se fije una pensión alimenticia provisional sin audiencia previa?
2. ¿El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal transgrede el derecho a la igualdad pues permite que se fije una pensión alimenticia provisional solo escuchando al acreedor alimentario y, por tanto, se le da un trato discriminatorio al deudor alimentario?
3. ¿El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal transgrede el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional pues permite que la autoridad emita una resolución basándose únicamente en el dicho del acreedor alimentario?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no viola el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 constitucional, pues la pensión alimenticia provisional es una medida cautelar cuya vigencia temporal le confiere necesariamente el carácter de *acto de molestia*, el cual no requiere otorgar audiencia previa al deudor alimentario.

2. El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no transgrede el derecho a la igualdad, pues la pensión alimenticia provisional es una medida que persigue un fin constitucionalmente admisible para la subsistencia de los acreedores alimentarios.

3. El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no genera falta de certeza jurídica y, por tanto, es compatible con el artículo 16 constitucional pues la fijación de una pensión alimenticia provisional depende de: (a) la existencia de una relación o vínculo entre la parte deudora y la acreedora; (b) las posibilidades del deudor y (c) las necesidades del acreedor. Es decir, la pensión alimenticia provisional cumple con lo previsto en el artículo 16 constitucional: que los actos de molestia sean emitidos por una autoridad competente que funde y motive sus resoluciones.

Justificación de los criterios

1. "[E]xiste una regulación distinta de los actos de autoridad, según sean considerados actos privativos o actos de molestia. Así, la validez de los primeros se encuentra condicionada al ineludible respeto a la garantía de audiencia —que a su vez requiere del cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento—, mientras que la validez de los segundos depende de que provengan de una autoridad competente que funde y motive por escrito la causa que les da origen". (Párr. 25).

"[M]ientras la medida tenga una finalidad provisional, ésta será considerada como acto de molestia". (Párr. 27). "En efecto, es posible que las restricciones —temporales por concepto— generen, momento a momento, afectaciones que, consideradas individualmente, resulten irreparables. No obstante, el acto seguirá considerándose *de molestia* si cada una de esas afectaciones, *definitivas* bajo una noción de irreparabilidad forma parte de una medida que, considerada integralmente, revista una naturaleza temporal o transitoria, lo cual depende de que se haya dictado durante la tramitación de un procedimiento —entendido en sentido amplio—, cuya conclusión necesariamente implicará la emisión de un nuevo acto de autoridad que la deje sin efectos. De esta manera, el nuevo acto que se emita modificará, revocará o confirmará la medida, pero ahora con una vigencia definitiva". (Párr. 28).

"[L]a pensión alimenticia será considerada un *acto privativo* cuando se dicte de manera definitiva, mientras que será *de molestia* cuando se haya dictado en forma provisional, aun cuando no se puedan recuperar las pensiones pagadas. [...] Así las pensiones provisionales son temporales y conservan su vigencia mientras dura el procedimiento; en cambio las definitivas son permanentes mientras no se modifiquen las circunstancias valoradas en dicho procedimiento". (Párr. 29).

"En resumen: (i) la pensión alimenticia provisional es fijada por el órgano juzgador manera cautelar, para garantizar la subsistencia —y acceso a un nivel de vida adecuado— de quien solicita los alimentos, hasta en tanto se determina la existencia y monto de la pensión alimenticia definitiva; (ii) lo anterior quiere decir que, al tratarse de una medida cautelar, su vigencia es limitada o provisional; (iii) cuando se fija o se niega la pensión alimenticia definitiva —que busca la subsistencia de quien la solicita una vez concluido el proceso—, la pensión provisional pierde su vigencia, pues nunca pueden regir de manera simultánea; (iv) las erogaciones realizadas para pagar la pensión alimenticia provisional afectan irreparablemente el patrimonio del deudor alimentario, por una cuestión de orden público y con fundamento en los derechos humanos que pretende salvaguardar; (v) ante su irreparabilidad, se puede combatir la fijación y monto de la pensión, antes de que se analice la definitiva; y (vi) no debe confundirse la irreparabilidad de ciertos efectos de una medida cautelar, con la definitividad de ésta para su entendimiento como acto privativo, pues seguirá siendo acto de molestia". (Párr. 30).

"Consecuentemente, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no viola el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 constitucional, toda vez que, al dar fundamento a la pensión alimenticia provisional, regula una medida cautelar cuya vigencia temporal le confiere necesariamente el carácter de *acto de molestia*, por lo que no admite la posibilidad de otorgar audiencia previa a la parte deudora alimentaria". (Párr. 32).

2. De acuerdo con la Suprema Corte, las medidas cautelares tienen "los siguientes atributos [...]: (i) constituyen resoluciones provisionales, generalmente accesorias y sumarias; (ii) son accesorias en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; (iii) tienen por objeto reaccionar preventivamente ante el peligro que puede suponer la dilación de una acción definitiva, supliendo interina o provisionalmente la falta de una resolución definitiva (final) y asegurando la existencia o, cuando menos, la eficacia de un derecho; y (iv) proceden en casos considerados de interés público, ante situaciones que se reputan antijurídicas". (Párr. 36).

"Si bien el dictado de una medida cautelar puede actualizarse con el conocimiento de las pruebas y argumentos de sólo una de las partes, no puede soslayarse que esto se debe a un ejercicio de valoración previo y en abstracto por parte del órgano legislativo que reguló esa medida, respecto a la importancia de intervenir en ciertos casos para salvaguardar el objeto de la litis o para evitar daños con dimensiones materialmente irreparables, al menos en un sentido de restitución". (Párr. 38).

"[E]l cumplimiento a la obligación de procurar alimentos es de interés social y orden público, por lo que trasciende de quienes integran el grupo familiar. Consecuentemente, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se

procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos". (Párr. 41). "[E]l hecho de que se trate de una medida cautelar justifica el hecho de que no rija previo a su dictado la garantía de audiencia previa, lo cual hace evidente que no se deba escuchar ni recibir pruebas del deudor alimentario". (Párr. 42).

"[L]a diferencia de trato no atenta contra la dignidad de las personas, sino que se erige como una consecuencia necesaria del carácter de la pensión alimenticia provisional como una medida cautelar. En efecto, el diseño normativo de nuestro sistema prevé para quienes solicitan una medida cautelar, una 'ventaja procesal' inherente a la naturaleza misma de estas medidas". (Párr. 44).

Esta medida "persigue un fin constitucionalmente admisible para la subsistencia de la parte acreedora alimentaria; a que es instrumentalmente adecuada para lograr dicha finalidad en tanto que asegura la ministración de alimentos mientras se resuelve el juicio; ya que es proporcional en tanto que sólo procede en casos donde opera una presunción de necesidad de los alimentos, y dejando a salvo las acciones legales para que se cuestione la validez o monto de la pensión, sin dejar de lado que la ministración de alimentos es una cuestión de orden público. Consecuentemente, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no trasgrede el derecho a la igualdad". (Párr. 45).

Cabe destacar que, "el código adjetivo civil [...] prevé la existencia de recursos legales para cuestionar la fijación y monto de la pensión alimenticia provisional [...], y de que dicha cuestión se resolverá en definitiva al concluir el juicio de divorcio. Lo anterior evidencia que la medida cautelar se encuentra sujeta a controles que permiten que se cuestione su validez". (Párr. 46).

3. El artículo 16 constitucional "exige que los actos de molestia sean emitidos por una autoridad competente que funde y motive sus resoluciones". (Párr. 48). En este caso, "las pensiones alimenticias dependen de: (i) la existencia de una relación o vínculo entre la parte deudora y la acreedora que justifique su procedencia; (ii) las posibilidades del deudor; y (iii) las necesidades del acreedor". (Párr. 49). Por lo que, "la resolución mediante la cual se fije la pensión alimenticia deberá partir del tipo de relación o vínculo que da lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, y motivarse según las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor". (Párr. 50).

"Por lo tanto, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no genera falta de certeza jurídica y es compatible con el artículo 16 constitucional, cuyos requisitos le son aplicables." (Párr. 51).

4.6. Cuestiones procesales

4.6.1. Suspensión definitiva en contra de la reducción de la pensión

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 126/2004-PS, 11 de mayo de 2005⁵²

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si en los casos en los que el acreedor alimentario solicita el amparo contra la resolución en la que se disminuye la pensión alimenticia provisional, es necesario que el juzgador otorgue garantía respecto de la suspensión definitiva. Un tribunal sostuvo que es procedente conceder la suspensión definitiva previa fianza, pues el que solicita el amparo debe garantizar los posibles daños y perjuicios que pueda resentir el deudor alimentario; pues en caso de no tener una sentencia favorable en el juicio de amparo, el acreedor alimentario deberá restituir la diferencia entre la pensión inicial y la pensión que se está combatiendo (la cual es menor). En cambio, otro tribunal determinó que sí debe otorgarse la suspensión definitiva sin garantía pues no hay un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y, en caso de no conceder la suspensión, se podría causar perjuicios de difícil reparación al acreedor alimentario, ya que se pondría en juego su subsistencia.

Problema jurídico planteado

¿Debe otorgarse garantía respecto de la suspensión definitiva cuando se solicita el amparo contra la resolución en la que se reduce la pensión alimenticia provisional?

Criterio de la Suprema Corte

En los casos en los que se solicite la suspensión definitiva del acto en el que se reduce la pensión alimenticia provisional, el juzgador está obligado a valorar cada caso para así poder determinar si se debe o no otorgar garantía, con el fin de no poner en riesgo la subsistencia tanto del acreedor alimentario como del deudor.

Justificación del criterio

1. "La suspensión a petición de parte requiere la solicitud del agraviado, y también que se acredite la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la

⁵² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

ejecución del acto. Si se cumplen tales requisitos, y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, la medida debe concederse". (Pág. 20, párr. 2).

"El objetivo de la suspensión a petición de parte es el de evitar perjuicios al agraviado con la ejecución del acto reclamado en tanto se resuelve la sentencia definitiva". (Pág. 20, párr. 3). La suspensión es "una **medida cautelar**; cuya consecuencia natural es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar con los procedimientos que tienden a ejecutarlo." (Pág. 20, párr. 4).

El artículo 125 de la Ley de Amparo establece "que es necesario que la parte quejosa **otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado** por el hecho de suspenderse el acto reclamado, en el caso de no obtener la protección constitucional." (Pág. 21, párr. 2). "[P]or garantía entendemos los diferentes medios de aseguramiento referidos en la Ley de Amparo, tales como la caución, depósito, fianza, contrafianza y garantía hipotecaria; dichos medios deben ser asequibles y otorgarse para que se mantenga la efectividad de la suspensión concedida." (Pág. 21, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[D]ada la naturaleza del proceso de amparo, enfrente de la parte quejosa [...], se encuentra el tercero perjudicado. Consecuentemente, en lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado, se da una oposición entre la parte quejosa —que busca se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, paralizando o deteniendo su ejecución— y el tercero perjudicado —que tiene la pretensión de que, sin demora, se lleve a cabo la ejecución del acto reclamado—." (Pág. 22, párr. 2).

"Respecto a este conflicto de intereses, la ley contempla normas que buscan mantener el equilibrio sin favorecer ni al quejoso, ni al tercero perjudicado; salvo que se ponga en riesgo la subsistencia de una de las partes o los derechos superiores de un menor." (Pág. 22, párr. 3) "Así, [...] si existe un tercer interesado en la ejecución de tal acto, la suspensión deberá concederse mediante **garantía** que el quejoso otorgue para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se pudieran causar al tercero, para el caso de que el quejoso no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo." (Pág. 23, párr. 1). (Énfasis en el original).

En este caso, "frente al interés del acreedor alimentario de seguir recibiendo su pensión íntegra está el del deudor alimentario, quien consiguió que se redujera tal pensión." (Pág. 23, párr. 3). "[E]n este tipo de asuntos, puede estar de por medio la subsistencia de una de las partes. Por ello, el juzgador debe valorar en cada caso si ello es así y determinar, según las particularidades del asunto, si se debe o no otorgar garantía." (Pág. 23, párr. 4).

Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"Entonces, la autoridad judicial tiene tanto la obligación de salvaguardar el derecho a recibir alimentos del acreedor como la de garantizar la subsistencia del deudor alimentario; en el caso de que se pusiera en riesgo la subsistencia del deudor alimentario se podría decretar que se otorgue la suspensión sin garantía correspondiente." (Pág. 24, párr. 1).

"En la práctica se puede dar el caso de que [...] es indispensable que se otorgue la garantía correspondiente a la suspensión, pues de no hacerlo se pondría en riesgo la subsistencia del deudor" (Pág. 24, párr. 2). "En tal caso, con el otorgamiento de la garantía se está previendo que el amparista garantice los posibles daños y perjuicios que pudiera resentir el tercero perjudicado, pues en el caso de que no obtenga una sentencia de amparo favorable deberá restituírsele al acreedor alimentario —tercero perjudicado— la diferencia en el monto de las pensiones que, en algunos casos representa su subsistencia." (Pág. 24, párr. 3).

"Por tanto, es el juzgador el que debe determinar en cada caso si con la suspensión de la reducción de la pensión alimenticia provisional no se está poniendo en riesgo la subsistencia del acreedor —de acuerdo a sus necesidades— ni del deudor alimentario —de acuerdo a sus posibilidades reales— y resolver lo conducente respecto al otorgamiento de la garantía." (Pág. 24, párr. 4).

4.6.2. Plazo para reclamar el auto que fija la pensión alimenticia provisional

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 91/2005-PS, 23 de noviembre de 2005⁵³

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre cuál es el plazo que tiene una persona, a quien se le demanda una pensión alimenticia, para presentar la reclamación en contra del auto que fija la pensión alimenticia provisional y su aseguramiento, en los casos en que dicha reclamación se presenta en un escrito diferente al de contestación de la demanda. Un tribunal sostuvo que, el plazo que tiene el demandado es de tres días, el cual es aplicable cuando la ley no lo establece. En cambio, otro tribunal determinó que el plazo para presentar dicha reclamación es de nueve días, pues es aplicable el plazo que se concede para la contestación de la demanda.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el plazo para presentar la reclamación en contra del auto que fija la pensión alimenticia provisional y su aseguramiento, en los casos en los que dicha reclamación no se realiza dentro del escrito de contestación de la demanda?

Artículo 98 del Cod. Proced. Civiles para Veracruz. Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: IV. Tres días para todos los demás casos (fracción vigente al 29 de mayo de 1998).

⁵³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Criterio de la Suprema Corte

Conforme al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la persona a quien se le demanda una pensión alimenticia tiene nueve días para presentar su reclamación en contra del auto que fija la pensión alimenticia provisional y su aseguramiento, incluso cuando dicha reclamación es presentada en un escrito diferente al de la contestación de la demanda.

Justificación del criterio

De acuerdo con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, el demandado tiene nueve días para contestar la demanda y "podrá" presentar la reclamación contra el auto que fija la pensión alimenticia provisional y su aseguramiento en el escrito de demanda. En los casos de la contradicción de tesis "ambos tribunales coinciden en que el interesado no necesariamente debe interponer la reclamación contra los alimentos provisionales y su aseguramiento en el escrito de contestación a la demanda, y por tanto, estimaron que el vocablo 'podrá' que emplea la norma, confiere al demandado la facultad potestativa de hacer valer la referida reclamación **dentro de la contestación de demanda**, o bien, optar por hacerlo en **escrito aparte**." (Pág. 19, párr. 2). (Énfasis en el original).

Sin embargo, el criterio de los tribunales difiere en el plazo en que debe interponerse dicho recurso de reclamación cuando se presenta en escrito diferente al de la contestación de la demanda. "Pues bien, el análisis de la norma en cuestión evidencia que para el supuesto de que se **interponga la reclamación de referencia en escrito aparte**, no establece regla específica alguna, respecto al plazo para su presentación; por consiguiente, y tomando en consideración que dicho medio de defensa se encuentra regulado en el apartado correspondiente a la contestación de demanda, debe considerarse que **en cuanto al plazo para su interposición, le son aplicables las mismas reglas, que para dicha figura se señalan en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz**; es decir, [...] nueve días [...] ya que dicho medio de impugnación no se regula de manera independiente, sino que por el contrario, el Legislador lo estableció en el mismo precepto en que se contiene lo relativo a la contestación de demanda. (Pág. 20, párrs. 3 y 4). (Énfasis en el original).

El artículo 210 del Código Procesal contiene dos supuestos: (a) "consigna la **obligación procesal** del demandado de que, una vez que fue emplazado, dentro de nueve días **conteste la demanda**" y (b) "se otorga al **demandado el derecho** de formular reclamación en contra del auto admisorio, en lo relativo a la **pensión alimenticia provisional y su aseguramiento**." (Pág. 21, párr. 2). (Énfasis en el original).

Cabe señalar "que la aludida reclamación constituye un medio ordinario de impugnación, [...] a favor de la parte demandada, para combatir la medida alimentaria provisional y su

aseguramiento", pues "es muy común que el Juez que decreta de manera provisional una pensión alimenticia y su aseguramiento, muchas veces no cuenta con los elementos suficientes para normar debidamente su criterio." El juez "tiene que decidir sobre la medida provisional ponderando las aparentes necesidades alimentarias de la parte actora [...] y las supuestas posibilidades del demandado." (Pág. 22, párrs. 2 y 3).

Sin embargo, esto "muchas veces puede alejarse de la realidad del caso, [...] razón por la que al tomar una decisión de este tipo, podría lesionar intereses del demandado y en tal virtud, la reclamación de que se trata da la oportunidad al demandado de aportar elementos o argumentos que en su caso, llevarían a reconsiderar los términos en que se decretó la medida provisional o su aseguramiento." (Pág. 23, párr. 2).

4.6.3. No cesan los efectos de la pensión alimenticia provisional con el dictado de la sentencia definitiva

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 1/2006-PS, 4 de agosto de 2006⁵⁴

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre qué sucede con la pensión alimenticia provisional cuando en la sentencia definitiva (en un juicio de alimentos) se reconoce el derecho de recibir alimentos, pero el monto de la pensión se determinará hasta la etapa de la ejecución. Un tribunal sostuvo que la pensión alimenticia subsistirá hasta que se determine el monto que debe cubrir el deudor alimentario. En cambio, otro tribunal determinó que la pensión alimenticia provisional subsistirá hasta que se dicte sentencia y, en el caso de que se decida que el monto de la pensión alimenticia definitiva sea fijado en la ejecución de la sentencia, el juez deberá señalar las medidas necesarias para que el acreedor reciba los alimentos mientras se determina el monto de la pensión definitiva.

Problema jurídico planteado

¿Qué sucede con la pensión alimenticia provisional cuando en la sentencia definitiva (en un juicio de alimentos) se reconoce el derecho de recibir alimentos, pero el monto de la pensión se determinará hasta la etapa de la ejecución?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se dicta sentencia definitiva en un juicio de alimentos, pero la cuantificación del monto de la pensión definitiva se determinará en el período de la ejecución, la pensión

⁵⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

alimenticia provisional subsistirá hasta que se dicte cuánto debe pagar el deudor alimentario como pensión definitiva.

Justificación del criterio

La Suprema Corte determinó que "1) si en un juicio especial de alimentos en el que se ha decretado la obligación de ministrar pensión provisional, ésta no termina con el dictado de la sentencia definitiva si es que se reserva la fijación del monto definitivo para el período de ejecución, y 2) si un juicio especial de alimentos en el que se ha decretado la obligación de ministrar pensión provisional, culmina con una sentencia en la que se reserva la fijación del monto definitivo para el período de ejecución, puede no haber pronunciamiento expreso respecto al lapso que media entre la fecha de la sentencia y la de la resolución que decide el monto definitivo, y en este caso debe entenderse que subsiste la provisional." (Pág. 37, párr. 2).

De acuerdo con el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el juez fijará la pensión alimenticia provisional "mientras se resuelve en definitiva". Por tanto, se debe "determinar el significado de la expresión 'mientras se resuelve en definitiva'". Es decir, "si dicha expresión se refiere al dictado de la sentencia definitiva o al dictado de la resolución que en definitiva [...] fija el monto de la pensión alimenticia, con independencia de si esto acaece en la propia sentencia con la que culmina el juicio de alimentos o en una interlocutoria emitida en la fase de ejecución." (Pág. 38, párr. 1).

Si se utiliza un argumento gramatical, "nada en la redacción del artículo 573 permite concluir que la expresión 'mientras se resuelve en definitiva' deba entenderse referida *necesariamente* a la sentencia con la que se pone fin al juicio de alimentos". En algunos casos, puede que el juez no tenga los elementos para fijar el monto líquido que debe dar el demandado al acreedor alimentario y, por tanto, "sólo declare la existencia del derecho de éste a percibir alimentos en forma definitiva. Así, la sentencia que decide el juicio puede establecer el derecho a percibir alimentos y determinar el monto de éstos o puede reconocer ese derecho y reservar para el período de ejecución el establecimiento de la cantidad líquida que se percibirá". Por tanto, la pensión provisional "subsistirá hasta el momento en que se determine, en la interlocutoria respectiva, a cuánto deben ascender los alimentos que, por virtud de la sentencia que puso fin al juicio, está obligado el demandado a ministrar al actor." (Pág. 38, párr. 2 y pág. 39, párr. 3).

Ahora bien, "si se entendiera que la pensión provisional cesa con el dictado de la sentencia definitiva, [...] en el lapso que mediara entre el dictado de la sentencia y el de la interlocutoria en la que se fijara la cantidad líquida [...] 1) no se ministraran alimentos al actor, a pesar de tener una sentencia favorable o 2) se tuviera que dictar una nueva determinación provisional, que rigiera justamente dentro de ese lapso". La primera situación "iría en

Artículo 573. "En vista de los títulos presentados para fundar la demanda y una vez justificados los extremos de que se habla en el artículo anterior, el juez si estima fundada la solicitud, dictará resolución fijando la suma en que deben consistir los alimentos provisionales y mandará abonarlos, por mensualidades anticipadas, mientras se resuelve en definitiva."

contra de la teleología de la medida provisional, que no es sino la de asegurar la subsistencia del acreedor alimentario [...]; la segunda, [...] obliga a emitir una tercera forma de pensión provisional que no está prevista en el texto de la ley". (Pág. 39, párr. 4 y pág. 40, párr. 1).

La pensión alimenticia provisional es una "medida cautelar de [...] carácter especialísimo, [...] destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo [...], con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo o [...] hasta que se fija de manera líquida, la pensión que deba cubrirse, no de manera provisional sino permanente." Asimismo, esta es "transitoria o temporal [...], [que] por su propia naturaleza, de medida urgente e impostergable sólo puede extinguirse hasta que el deudor alimentario comience a recibir el monto de la pensión definitiva de sus alimentos." (Pág. 42, párr. 2 y pág. 43, párr. 1).

Pero, "[¿]qué ocurriría con el pago de la pensión provisional si [...] en el juicio son dos o más los actores y al final sólo se reconoce el derecho a percibir alimentos por lo que hace a uno o parte de ellos[?]", ¿Habría un pago de lo indebido? No, pues en caso de que se reserve, para el momento de la ejecución, el monto de la pensión alimenticia, entonces "subsistiría la provisional sólo por lo que hace a quien hubiera demostrado su acción, pues para el que no, ningún derecho asistiría." (Pág. 43, párrs. 1 y 3 y pág. 45, párr. 2).

4.6.4. Procedencia del amparo contra la pensión alimenticia provisional con o sin dictado de pensión alimenticia definitiva

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 133/2008-PS, 6 de mayo de 2009⁵⁵

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que fija la pensión alimenticia provisional dictada en un juicio de alimentos, cuando se dicta la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva, estando en trámite dicho amparo.

Un tribunal sostuvo que, al fijarse una pensión alimenticia definitiva, se deja sin efectos la pensión provisional; por lo que habrá un cambio de situación jurídica, lo cual ocasiona que los actos sean considerados como consumados irreparablemente. Esta situación impide que el juzgador se pronuncie sobre la constitucionalidad planteada en la demanda

⁵⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Artículo 73. "El juicio de amparo es improcedente: [...] X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."

de amparo sin afectar la nueva situación jurídica y, por tanto, se genera la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En cambio, otro tribunal determinó que no es aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que la pensión definitiva dictada en la sentencia de primera instancia no cambia la situación jurídica en la que se encuentra el deudor alimentario, pues la sentencia que resolvió el fondo del juicio no ha quedado firme (no ha causado estado) y, por tanto, el deudor sigue resintiendo la afectación del monto fijado en la pensión provisional.

Problema jurídico planteado

¿Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo en un juicio de amparo indirecto contra la resolución que fija el monto de la pensión alimenticia provisional cuando, antes de resolverse el juicio de garantías, se dicta sentencia en el juicio natural fijando la pensión alimenticia definitiva ya que se crea una nueva situación jurídica? Es decir, ¿debe sobreseerse (terminarse sin resolver) el juicio de amparo presentado en contra de una resolución que fijó una pensión provisional, cuando en el juicio familiar se dicta una sentencia sobre la pensión definitiva?

Criterio de la Suprema Corte

En los juicios de alimentos, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo en un juicio de amparo indirecto contra la resolución que fija el monto de la pensión alimenticia provisional y, antes de resolverse el juicio de garantías, se dicta sentencia en el juicio natural fijando la pensión alimenticia definitiva. Lo anterior es así, ya que, aunque se crea una nueva situación jurídica, ésta no modifica a aquélla creada por la pensión provisional. Por lo tanto, en el amparo indirecto es posible analizar el acto reclamado sin afectar la situación creada por el nuevo acto.

Es decir, no debe terminarse un juicio de amparo presentado en contra de una sentencia que determina una pensión provisional porque se dicta resolución respecto de la pensión definitiva. La decisión sobre la pensión provisional no se ve necesariamente afectada por lo que se determine respecto de la pensión definitiva.

Justificación del criterio

Conforme a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como de los criterios emitidos por la Suprema corte en otros asuntos, "para que opere la causa de improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica, se requiere necesariamente de la concurrencia de los elementos siguientes: a) [q]ue el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;

b) [q]ue con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución procesal que venga a cambiar la situación jurídica en que se encontraba el quejoso en virtud del acto que reclamó en el amparo; c) [q]ue en virtud de esa nueva determinación sobrevenida se genere una situación en la cual no sea posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica que no es motivo de análisis en el juicio constitucional, o bien, que la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado a nada práctico conduzca en virtud de que la nueva situación creada, al no ser motivo de impugnación en el amparo, en nada cambiaría el estado general de las cosas; y, d) [q]ue haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de manera que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional." (Pág. 39, párr. 5 y pág. 40, párr. 1).

Ahora bien, las legislaciones de Guerrero y de Nuevo León señalan "que en los juicios de alimentos, al admitir la demanda, el juez podrá fijar y asegurar los alimentos provisionales que los deudores deben dar a los acreedores mientras no se dicte sentencia en el juicio, ocasión esta última en la que se decide en definitiva si se acreditó el derecho a alimentos y, en su caso, se determina el monto definitivo de la pensión, pero ya con base en el material probatorio rendido por las partes." (Pág. 50, párr. 1).

Por un lado, la pensión alimenticia provisional "se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuente hasta el momento de la presentación de la demanda y la que exija discrecionalmente o recabe el juzgador, y para decretarla basta la exhibición del título en cuya virtud se pide (comprobantes de parentesco o matrimonio, testamento, contrato o convenio, o ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos), sin que pueda discutirse el derecho de percibir alimentos, pues cualquier reclamación al respecto deberá intentarse en juicio diverso ordinario." Ambas legislaciones le dan "el carácter de una medida cautelar". En cambio, por otro lado, la pensión alimenticia definitiva, "se otorga al dictarse la sentencia, con apoyo en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio." (Pag. 50, párr. 3).

Respecto a los supuestos para que se actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, "se surte el primero de los supuestos [pues] el acto reclamado en el juicio de amparo eman[a] de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio." Asimismo, se actualiza el segundo supuesto: se creó una nueva situación jurídica pues se reconoció plenamente el "derecho del acreedor alimentario y [...] la determinación de una pensión que regirá a partir de la sentencia y hasta el momento en que se extinga la obligación alimentaria por alguna causa legal". Sin embargo, no se actualiza el tercer supuesto ya que sí es "posible decidir sobre la

constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica que no es motivo de análisis en el juicio de amparo." (Pág. 52, párr. 4).

Lo anterior es así, dado que "la pensión provisional, como medida cautelar, es de naturaleza transitoria o temporal, rige o subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, y regula las necesidades alimentarias surgidas durante la tramitación del juicio de alimentos en que se pueden afectar derechos de los acreedores o deudores alimentarios, los cuales no disminuyen, incrementan o resarcen con el dictado de la sentencia, pues ésta no tiene por objeto modificar, confirmar o revocar la pensión provisional, sino sólo fijar el monto alimentario que habrá de regir hasta que se extinga la obligación relativa, es decir, no repercute en la situación jurídica derivada de la pensión alimentaria provisional." (Pág. 59, párr. 1).

Al momento de fijar la pensión provisional, el juez emite "por lo menos dos determinaciones [...]; una indiscutible, a saber, la que establece que el deudor debe cubrir alimentos provisionales, y otra cuestionable, a precisar, el monto de la pensión provisional". Es decir, puede cuestionarse "el arbitrio utilizado por el juez ordinario al fijar el monto de la pensión, de manera que tanto el acreedor como el deudor alimentario pueden controvertir dicho monto en el juicio de amparo indirecto —previo agotamiento en el caso de la legislación del Estado de Guerrero del recurso de apelación", ya sea por insuficiente o por excesiva. (Pág. 56, párrs. 2 y 3).

Por tanto, el acreedor alimentario al que se le fije una pensión provisional insuficiente "es factible que en el juicio de amparo indirecto impugne la determinación relativa en aras de lograr que sea incrementada y evitar, por ejemplo, contraer deudas para complementar el numerario mínimo que garantice sus necesidades vitales [...]; numerario faltante que no le será satisfecho con el dictado de la sentencia que fije la pensión alimenticia definitiva, la cual no incide en la etapa provisional de alimentos, en tanto que su objeto consiste únicamente en determinar el monto alimentario que habrá de regir desde la sentencia y hasta que la obligación alimentaria se extinga, además de que no tiene efectos restitutorios. En ese caso, sólo la sentencia concesoria del amparo sería la que podría lograr tal restitución [...], ordenando a la autoridad responsable a aumentar el monto de la pensión". (Pág. 57, párr. 2).

De igual forma, el deudor alimentario puede impugnar la pensión provisional excesiva, para que no este imposibilitado a cumplir con su obligación y que "el acreedor no obtenga un lucro a costa de la ruina del propio deudor [...]; afectación que no le será resarcida con el dictado de la sentencia que fije la pensión definitiva, que no tiene efectos indemnizatorios". (Pág. 39, párrs. 2 y 3).

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios entre tribunales del estado de Veracruz sobre en qué momento cesan los efectos de la pensión alimenticia provisional (de acuerdo con la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013). Un tribunal sostuvo que los efectos cesan con el dictado de la sentencia que establece el porcentaje de los ingresos del deudor alimentario que corresponde a la pensión alimenticia definitiva, sin importar que esta sentencia todavía puede ser revisada. En cambio, otro tribunal consideró que los efectos cesan hasta que quede firme la sentencia que establece el porcentaje de los ingresos del deudor alimentario que corresponde a la pensión alimenticia definitiva (es decir, hasta que la sentencia no pueda sufrir cambios).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El dictado de la sentencia que fija el monto o el porcentaje de la pensión alimenticia definitiva es suficiente para considerar que cesaron los efectos de la pensión alimenticia provisional y que por ello es improcedente el juicio de amparo?
2. ¿En el estado de Veracruz, el dictado de la sentencia de primera instancia que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva hace cesar los efectos de la pensión alimenticia provisional (como causal de improcedencia en el juicio de amparo), sin importar que existe la posibilidad de que la sentencia que fija la pensión definitiva puede ser apelada y, por tanto, no puede causar ejecutoria?
3. ¿En otras entidades federativas, el dictado de la sentencia de primera instancia que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva hace cesar los efectos de la pensión alimenticia provisional (como causal de improcedencia en el juicio de amparo), sin importar que existe la posibilidad de que la sentencia que fija la pensión definitiva pueda ser apelada?

Criterios de la Suprema Corte

1. El dictado de la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva no es suficiente para considerar que han cesado los efectos de la pensión alimenticia provisional, pues (a) la pensión definitiva no extingue los efectos que ha producido la pensión provisional (efectos

⁵⁶ Mayoría de cuatro votos respecto a la competencia y unanimidad de votos respecto al fondo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

en el pasado); y (b) aunque formalmente la pensión provisional cesa con el mero dictado de la sentencia que fija la definitiva, esto no sucede materialmente pues, dado que los alimentos son de tracto sucesivo, los efectos de pensión alimenticia provisional solo pueden dejar de producirse cuando la pensión alimenticia definitiva ya es susceptible de ejecución (efectos en el futuro).

2. En el estado de Veracruz, el dictado de la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva no actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) pues dicha sentencia es susceptible de apelarse y es admisible en ambos efectos y, por tanto, la ejecución de la sentencia se suspende hasta que cause ejecutoria, lo cual hace imposible que se cobre dicha pensión. Por tanto, debe subsistir la pensión provisional en tanto no cause ejecutoria la definitiva.

3. En otras entidades federativas, si el recurso de apelación se admitiera en un solo efecto o en un efecto no suspensivo o devolutivo, el solo dictado de la sentencia que fija el monto o porcentaje de la pensión alimenticia definitiva sí cesa en sus efectos presentes y futuros a la pensión alimenticia provisional, pues la definitiva puede ser ejecutada. Sin embargo, la cesación de los efectos hacia el pasado, el dictado de la sentencia que fija los alimentos definitivos no elimina las violaciones que se pudieron cometer con la pensión provisional.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, lo cual implica la desaparición total de la violación de los derechos que se estiman transgredidos con el acto reclamado. Sin embargo, no se actualiza dicha causal, sino que desaparecen todas las consecuencias que provocó la violación principal.

En el estado de Veracruz, cuando la persona que reclama el pago de alimentos provisionales y definitivos demuestra el vínculo que la une al demandado (cónyuge, concubino, concubina, madre, padre, hijo, hija, hermano, hermana, pariente colateral o adoptante adoptado), el juzgador, atendiendo a las circunstancias del caso y a fin de preservar una subsistencia digna de quien lo solicita, podrá fijar una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, la cual subsistirá hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva. En la sentencia definitiva se podrá determinar que la persona: (a) no tiene derecho a los alimentos o (b) si tiene derecho, se fije el monto de la pensión definitiva. Por tanto, la pensión alimenticia provisional debe seguir rigiendo hasta que no se fija en la sentencia el monto de la pensión definitiva.

Artículo 73. "El juicio de amparo es improcedente: [...] XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...]"

Ambas pensiones son autónomas e independientes entre sí, se dictan en momentos procesales diversos y, por tanto, rigen distintos momentos. Por un lado, la provisional busca asegurar la subsistencia de los acreedores alimentarios durante el desarrollo del proceso mientras que la definitiva busca la subsistencia posterior al mismo. Es decir, la pensión definitiva sustituye a la provisional, por lo que, cuando deja de regir la provisional empieza a regir la definitiva, pues nunca pueden regir de manera simultánea.

"[L]os efectos de la pensión alimenticia provisional deben analizarse en dos sentidos, pues por un lado, deben tenerse en cuenta los efectos que se produjeron desde el momento en que se emitió, hasta el dictado de la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva; y por otro, aquellos que a pesar del dictado de la sentencia que fija los alimentos de manera definitiva se siguen produciendo hasta el momento en que la pensión alimenticia definitiva es susceptible de ejecución". (Pág. 36, párr. 4). (Énfasis en el original).

"[E]l simple hecho de que en un juicio de alimentos se dicte la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva, no necesariamente implica una cesación inmediata de los efectos de la pensión alimenticia provisional, pues [...] esos efectos deben apreciarse viendo hacia el pasado y hacia el futuro". (Pág. 37, párr. 3).

"Efectos hacia el pasado"

"Si se tienen en cuenta los efectos producidos desde el dictado de la resolución que fija la pensión alimenticia provisional, hasta el momento en que se decide el monto o porcentaje de la pensión alimenticia definitiva, [...] esta última en modo alguno extingue los efectos que la provisional ya ha producido, pues no elimina las violaciones a los derechos humanos que a través de ésta se hayan cometido y reclamado en el juicio de amparo". (Pág. 37, párr. 4).

"[L]a pensión alimenticia provisional, se fija casi de manera inmediata al inicio del juicio con escasos elementos de prueba, [por lo que] generalmente la parte acreedora (previo agotar el principio de definitividad) pretenderá combatir esa determinación a través del juicio de amparo, argumentando que la pensión alimenticia es deficiente, en cambio el deudor alegará que es excesiva o que no debió concederse por no estar demostrado el vínculo en que la actora sustenta su reclamo". (Pág. 38, párr. 1).

"[C]on relación al reclamo del acreedor alimentario, debe decirse que la pensión alimenticia definitiva en modo alguno erradica las violaciones cometidas a través de la decisión que fija los alimentos de manera provisional, lo que sí puede ocurrir con el amparo, pues si como resultado del análisis constitucional se determina que la acreedora tiene razón porque la pensión provisional fijada es demasiado baja; [...], la concesión del amparo podría determinar las medidas necesarias a efecto de que se otorgue al quejoso el monto que

requería para satisfacer sus necesidades alimentarias, pues el hecho de que subsista hasta la resolución del juicio de amparo con el monto de la pensión alimenticia provisional, no implica que no haya requerido de ellos, de manera que eso no puede ser un obstáculo para la concesión del amparo". (Pág. 38, párr. 1).

"Respecto al reclamo del deudor alimentario, [aunque] el monto de los alimentos decretados de manera provisional [...] no pueden ser reintegrados al deudor alimentario aun y cuando éste acredite que el acreedor no tenía necesidad de ellos, en tanto que dichas cantidades se presumen consumidas de manera irreparable; ello de ninguna manera implica que con el dictado de la sentencia que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva cesen los efectos que haya generado la pensión alimenticia provisional, pues la violación reclamada no desaparece, de ahí que ello no sea motivo suficiente para actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo; [...] sin perjuicio de que en su caso se pudiera actualizar una diversa causa de improcedencia, pero no la relativa a la cesación de efectos". (Pág. 40, párr. 1).

"Efectos hacia el futuro"

"[A]unque formalmente el mero dictado de la sentencia que fija en definitiva los alimentos, sustituye a la resolución que los establece de manera provisional; y en ese sentido meramente formal, cesa en sus efectos, ello no siempre es así desde el punto de vista material". (Pág. 41, párr. 1) (Énfasis en el original).

Dado que "los alimentos [...] son de tracto sucesivo e indispensables para la subsistencia de aquél a quien se otorgan, es evidente que **los efectos materiales de la pensión alimenticia provisional sólo pueden dejar de producirse cuando la pensión definitiva es susceptible de ejecución**, [...] pues una vez que ésta puede cobrarse, la pensión provisional deja de surtir efectos presentes y futuros, pues es en ese momento cuando la pensión alimenticia definitiva materialmente sustituye a la provisional". (Pág. 41, párr. 3).

2. "[C]onforme a la legislación del Estado de Veracruz, la pensión alimenticia provisional sólo cesa en sus efectos cuando la sentencia que fija los alimentos de manera definitiva ha causado ejecutoria, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 341 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, sólo hasta ese momento se puede considerar que es susceptible de ejecución la pensión alimenticia definitiva decretada, lo cual implica que mientras ello no ocurra, la pensión alimenticia provisional sigue surtiendo efectos." (Pág. 42, párr. 3).

"[D]e entenderse que los efectos de la pensión alimenticia provisional decretada, cesan en forma inmediata al dictado de la sentencia de primer grado que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva, necesariamente se pondría en riesgo la subsistencia de

Artículo 341. "Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

Art. 349. La ejecución de la sentencia que haya causado ejecutoria, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia [...]."

aquel a quien se reconoció el derecho de percibir alimentos por parte del demandado, en tanto que éstos se otorgaron al reconocer que la actora requiere de ellos para cubrir sus necesidades más básicas y apremiantes, por ello los efectos de la pensión alimenticia provisional deben subsistir hasta en tanto la sentencia que los fija en definitiva es susceptible de ejecución, lo cual [...] sólo acontece hasta que la sentencia que los fija en definitiva causa ejecutoria, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, sólo acontece cuando esa sentencia es consentida expresamente, cuando no se agotó oportunamente el recurso de apelación procedente en su contra, cuando interpuesto ese recurso se desiste de él, o cuando se dicta sentencia en el citado recurso." (Pág. 43, párr. 1).

Dado que "las sentencias definitivas son apelables, es claro que la sentencia de primer grado que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva, es susceptible de apelación, [...] lo cual implica que la ejecución de esa sentencia se encuentra suspendida hasta que cause ejecutoria, es decir, hasta que se resuelva el citado recurso." (Pág. 43, párr. 2). "[C]onsiderar que los efectos de la pensión alimenticia provisional cesan de manera inmediata al dictado de la sentencia que la fija de manera definitiva, sin importar que en contra de ésta se haya interpuesto un recurso, implicaría que la pensión provisional no sería susceptible de cobrarse durante el tiempo que transcurra desde el dictado de la sentencia definitiva hasta que se resuelva el recurso correspondiente, pero a la vez el acreedor tampoco podría acceder a la pensión alimenticia definitiva decretada en tanto se tramita y resuelve el recurso de apelación, [...] lo que es inaceptable ante la urgencia y la necesidad probada de que se ministren alimentos al acreedor." (Pág. 44, párr. 2).

"[P]ara actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando en un juicio de garantías se reclama la resolución que fija una pensión alimenticia provisional, no basta el mero dictado de la sentencia que fija lo que se debe proporcionar por concepto de pensión alimenticia definitiva, sino que para ello, la resolución que fija la pensión alimenticia definitiva debe haber causado ejecutoria, pues dada la manera en que se admite el recurso de apelación, que es en ambos efectos, hasta ese momento es susceptible de ejecución." (Pág. 45, párr. 2). (Énfasis en el original).

3. Cabe destacar que el "recurso de apelación en ambos efectos que prevé la legislación procesal civil del Estado de Veracruz y que impide la ejecución de la sentencia que fija la pensión alimenticia definitiva [...] es compartido por muy pocas entidades federativas [por tanto,] si el recurso de apelación se admitiera en un solo efecto, o en un efecto no suspensivo o devolutivo como ocurre en otras legislaciones, el sólo dictado de la sentencia que fija en definitiva el monto o porcentaje de la pensión alimenticia sí haría cesar en sus efectos presentes y futuros la pensión alimenticia provisional, en tanto que la definitiva ya sería susceptible de ejecución; sin embargo, debe recordarse que la cesación de efectos

Artículo 338. "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria: I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por mandatarios con poder o cláusula especial; II. Las sentencias notificadas en forma y con respecto a las cuales no se interpone recurso en el término señalado por la ley; III. Las sentencias recurridas, cuando se haya desistido del recurso la parte o su mandatario con poder o cláusula especial; V. Las que resuelvan una queja; VI. Las que dirimen o resuelvan una competencia y, VII. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."

de que se habla debe entenderse a futuro, no hacia el pasado, en tanto que como ya se dijo, el simple dictado de la sentencia que fija los alimentos definitivos no erradica las violaciones que se pudieron cometer con la pensión provisional, en tanto que dichas pensiones rigen momentos procesales distintos y son autónomas". (Pág. 47, párr. 1). (Énfasis en el original).

4.6.5. *El incidente de reducción de pensión no es medio de defensa*

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 151/2009, 12 de agosto de 2009⁵⁷

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios, por un lado, sobre si las resoluciones que fijan la pensión alimenticia provisional son actos que tienen una ejecución de imposible reparación (lo que haría procedente el juicio de amparo indirecto) y, por el otro, sobre si el incidente de reducción de pensión alimenticia es un medio ordinario de defensa que debe agotarse antes de pedir el amparo, para cumplir con el principio de definitividad.⁵⁸ Un tribunal sostuvo que no es aplicable el principio de definitividad a las resoluciones que fijan el pago de alimentos provisionales y, por tanto, no se debe agotar recurso o medio de defensa alguno. En cambio, otro tribunal determinó que no es procedente el amparo indirecto en contra de las resoluciones que fijan la pensión alimenticia provisional pues, primero, sí existe un medio de recurso o medio de defensa (un incidente) que puede revocar o modificar la pensión, por lo que la resolución no es definitiva y, segundo, la resolución no tiene el carácter de irreparable ya que puede modificarse.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La resolución que fija el pago de alimentos provisionales es un acto de imposible reparación en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo?
2. ¿El incidente de reducción de pensión alimenticia es un medio ordinario de defensa que tiene que agotarse antes de acudir al amparo en contra de la resolución que fija el monto de una pensión alimenticia provisional?

⁵⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁵⁸ De acuerdo con este principio, antes de pedir el amparo deben agotarse todos los recursos o medios de defensa previstos en la ley pues, de esta forma, la resolución que se pretende combatir sí será definitiva. De lo contrario, el amparo no es procedente.

3. ¿Se debe interponer algún medio de defensa o recurso antes de solicitar el amparo en contra de la resolución que fija el monto de la pensión alimenticia provisional?

Criterios de la Suprema Corte

1. La resolución en la que se fija la pensión alimenticia provisional sí es un acto que tiene una ejecución de imposible reparación.

2. El incidente de reducción de pensión alimenticia no es un medio ordinario de defensa que tiene que agotarse antes de acudir al amparo, en contra de la resolución que fija el monto de una pensión alimenticia provisional, pues dicho incidente solo puede modificar el monto de la pensión y no revoca o nulifica el acto.

3. De acuerdo con la legislación procesal civil del estado de Jalisco contra las resoluciones que fijan los alimentos provisionales, no existe recurso que se pueda interponer para modificar, revocar o nulificar lo fijado en ellas. Sin embargo, si otra entidad federativa sí prevé algún recurso o medio de defensa específico, éste deberá agotarse antes de solicitar el amparo.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con los criterios de la "Suprema Corte de Justicia, los actos de ejecución irreparable son aquellos en los que sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos fundamentales [de las personas] que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate." (Pág. 21, párr. 1).

También la afectación a derechos procesales o adjetivos puede ser un acto de imposible reparación pues, "aunque las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, pueden también ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior [...]. El grado extraordinario de afectación que pueda tener una violación de este tipo obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva". (Pág. 21, párr. 2).

Ahora bien, "la resolución por la que se determina una pensión alimenticia provisional y se fija su monto, sí reúne las características para considerarla como un acto que tiene una ejecución de imposible reparación, ya que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide de manera directa e inmediata en su derecho fundamental de disponer de los frutos

de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que el deudor alimentario obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, ya que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no le podrán ser reintegradas aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o que fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor. Por ello, se trata de un acto que debe ser materia de un inmediato análisis constitucional sin esperar a que se dicte la sentencia definitiva." (Pág. 27, párr. 2).

2. El "incidente de reducción de pensión alimenticia no puede considerarse como un medio ordinario de defensa que deba agotarse antes de acudir al juicio de amparo, debido a que este procedimiento no tiene por objeto revocar o anular el sentido de estas resoluciones ni reparar el posible daño causado al deudor alimentario por la condena al pago provisional de los mismos". Este incidente "tiene por objeto, [...] que se reduzca el monto de la pensión, ya sea provisional o definitiva". En otras palabras, "la materia de análisis en el incidente no es la procedencia del pago de alimentos, es decir, si se deben pagar o no, sino solamente su monto y la valoración de los nuevos elementos que se aporten para modificar la cantidad que se debe pagar [...]. [L]a materia de estudio del incidente de reducción de pensión alimenticia son las circunstancias que se presenten después de la condena al pago de los alimentos provisionales o definitivos, situación que se pondrá a consideración del juzgador y en donde se aportaran nuevos elementos de prueba respecto de las nuevas condiciones en las que se encuentre el deudor alimentario". (Pág. 31, párrs. 2-3).

Asimismo, de acuerdo con "el principio de definitividad [...] es necesario agotar todos los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley que rija al acto reclamado establezca para modificarlo, revocarlo o nulificarlo [...]. Es decir, "para efectos del juicio de amparo un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, es decir, en la ley que rija al acto reclamado, [...]. Por lo que, si llegase a existir otro medio de defensa consignado en una ley diferente a la que rija al acto reclamado, [...] no será considerado como un recurso o medio ordinario de defensa". (Pág. 35, párr. 1).

3. Conforme al artículo 696 de "la legislación procesal civil del Estado de Jalisco[,] [...] contra las resoluciones que otorguen alimentos provisionales no habrá recurso alguno que se pueda interponer para modificar, revocar o nulificar lo fijado en ellas." Ahora bien, "[d]e acuerdo con la legislación específica de cada entidad federativa, si se prevé algún recurso o medio de defensa específico [...], deberá interponerse antes de acudir al juicio de garantías; sin embargo, si no se contempla, el incidente de reducción de pensión alimenticia no es un medio ordinario de defensa que deba hacerse valer antes de acudir al juicio constitucional." (Pag. 28, párr. 2 y pág. 32, párr. 4).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 458/2010, 18 de enero de 2012⁵⁹

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre qué Juez de Distrito debería resolver un juicio de amparo indirecto cuando se reclama el oficio en el que se establece el descuento al salario del deudor alimentario (en los estados de Quintana Roo, Guerrero y Veracruz) por concepto de pensión alimenticia provisional. Un tribunal sostuvo que el Juez de Distrito que debe resolver el asunto es áquel que conoce los asuntos del territorio donde se localiza el domicilio de la autoridad judicial que emitió el oficio, pues la entidad o dependencia del Estado que realizó el descuento tiene carácter de patrón y no de autoridad ejecutora. En cambio, otro tribunal consideró que el Juez de Distrito que debe resolver el asunto es áquel que conoce los asuntos en el territorio donde está el domicilio de la dependencia o entidad del Estado que realizó el descuento al salario, pues es la autoridad que ejecuta el descuento.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la competencia del Juez de Distrito que debe resolver un juicio de amparo indirecto en el que se reclama el oficio en el que se establece el descuento al salario del deudor alimentario por concepto de pensión alimenticia provisional, en aquellos casos en que el domicilio de la autoridad judicial que emitió dicho oficio está en una jurisdicción diferente al domicilio de la dependencia o entidad del Estado que realizó el descuento al salario del trabajador?

Criterio de la Suprema Corte

Para determinar la competencia del Juez de Distrito se deben analizar tres supuestos. 1. Que el juez que emitió el oficio haya utilizado un exhorto o despacho para conseguir la ejecución. 2. Que el acreedor alimentario haya entregado el oficio de descuento a la parte patronal (es decir, a la dependencia o entidad del Estado) y que así lo acredite ante el juez. 3. Si la legislación procesal lo permite, que el juez remita el oficio directamente al responsable de la fuente de trabajo, aun cuando la entrega del oficio se realice en un distrito judicial distinto de aquél en el que se sigue el juicio, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio del Estado. En el primer supuesto, el Juez de Distrito competente será el del lugar en que dicho exhorto se ejecute. En el segundo y tercer caso, es competente el Juez de Distrito en donde resida la autoridad que emitió el oficio.

⁵⁹ Mayoría de cuatro votos respecto a la competencia y unanimidad de votos respecto al fondo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Justificación del criterio

De acuerdo con las legislaciones de los estados de Quintana Roo, Guerrero y Veracruz, "una vez que el acreedor alimentario demanda el pago de la correspondiente pensión, el juez podrá, en el mismo auto que dé entrada al escrito inicial, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento." (Pág. 19, párr. 1). Para llevar a cabo el aseguramiento, "es muy común ordenar al patrón del deudor que lleve a cabo los descuentos correspondientes al salario, en la cantidad o proporción que fije de manera provisional el juez." (Pág. 20, párr. 1).

El artículo 36 de la Ley de Amparo "establece tres reglas para fijar la competencia de los jueces de Distrito, a saber: 1) será competente el juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un Distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada." (Pág. 21, párr. 1).

Por tanto, "la intención del legislador al fijar la competencia de los jueces de Distrito en función de la ejecución material de los actos o resolución reclamada, fue que el gobernado pueda acudir de inmediato al juez de Distrito, al más cercano, que se presupone es el del lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, se haya ejecutado el acto reclamado, tratándose de la primera de las reglas competenciales antes reseñadas, pues sólo de esa manera puede obtener una inmediata defensa en contra del acto de autoridad, deteniendo la ejecución si el acto es de aquellos que por su naturaleza son suspendibles conforme a las prevenciones de la Ley de la materia." (Pág. 30, párr. 3).

"[U]na vez recibida la demanda y para efectos de determinar la competencia, deben tomarse en consideración los actos reclamados tal como hayan sido planteados en la demanda y los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad, por ser los datos que objetivamente se tienen en ese momento; a diferencia de aquellos casos en que al recibirse los informes de la autoridad ejecutora se tiene conocimiento de la inexistencia de los actos y el quejoso no la desvirtúa, la competencia recaerá en el juez que corresponda conforme a las constancias allegadas al juicio." (Pág. 32, párr. 1). "[L]a Segunda Sala de este Alto Tribunal ha considerado que para determinar quién es el juez competente debe atenderse, en efecto, a la naturaleza del acto reclamado, **en vez de atender simplemente al señalamiento de una autoridad como ejecutora**." (Pág. 34, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[E]n un juicio de alimentos no basta con la mera declaración judicial de una pensión provisional, sino que la misma amerita su ejecución, a fin de preservar los más elementales

Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

derechos de subsistencia del actor. Con base en la naturaleza del acto, queda claro que para determinar quién es el juez competente para conocer del amparo indirecto será necesario acudir a la primera regla contenida en el artículo 36 de la Ley de Amparo, esto es, al juez que resida en el lugar en donde deberá llevarse a cabo tal la ejecución." (Pág. 35, párr. 4).

"[S]i el oficio que gira el juez del proceso no tiene otro propósito que el de asegurar que una parte del salario del deudor se destine al pago de una pensión alimenticia provisional, y dicha instrucción se dirige a aquélla persona que tiene la facultad de realizar el citado descuento, entonces es factible concluir que la entidad o dependencia que da cumplimiento a la orden judicial tiene un vínculo de carácter laboral con el deudor alimenticio". (Pág. 36, párr. 2). Por lo que, si se atiende a la naturaleza del acto reclamado, no puede considerarse como autoridad ejecutora a la dependencia o entidad del Estado encargada de realizar el pago del salario del deudor alimentario (pág. 38, párr. 2).

"[S]i el descuento del salario debe realizarse en una jurisdicción diferente a la del juez de la causa, es menester que para su ejecución se prevenga de: (i) uno de los medios de comunicación judiciales reconocidos por el derecho, como los exhortos o despachos; (ii) de una práctica común que consiste en que la parte interesada se ocupe de hacer entrega del oficio de descuento a la parte patronal y así lo acredite ante el juez; (iii) o bien, si la legislación procesal así lo autoriza, puede remitirse el oficio directamente al responsable de la fuente de trabajo, aun cuando la diligencia deba practicarse en un distrito judicial distinto de aquel en el que se sigue el juicio, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio del Estado." (Pág. 38, párr. 4).

En el primer supuesto, "si la diligenciación del acto reclamado se solicita a otro juez, por medio de exhorto, el juez de distrito competente será el del lugar en que dicho exhorto se ejecute, toda vez que [...] la autoridad exhortada desempeña una función fundamental, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, en esa condición es quien enfrenta directamente al particular afectado, pues [...] la ejecución material de la orden corresponde al Juez exhortado, ya que el envío del exhorto sólo constituye una solicitud de apoyo que se dicta en una fase previa a los actos propiamente de ejecución." (Pág. 40, párr. 2).

En el caso del segundo supuesto, en el que "la entrega del oficio de descuento la realiza un particular (generalmente el propio interesado en obtener la pensión), debe concluirse que **sólo interviene una autoridad** —la que giró el citado oficio—, quien reúne tanto el carácter de ordenadora como ejecutora. Esto es así porque la gestión del gobernado es en su carácter de auxiliar en la administración de justicia, nunca de autoridad". (Pág. 42, párr. 2). (Énfasis en el original). Por tanto, "será juez competente aquél en cuya jurisdicción

resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, pues aún cuando ésta requiere ejecución material, la misma no se lleva a cabo por diversa autoridad". (Pág. 43, párr. 1).

"[E]n cuanto al último supuesto, [...] la propia autoridad ordenadora también asumirá el carácter de ejecutora, de ahí que por las mismas razones también será competente el juez de distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que emitió el acto reclamado." (Pág. 43, párr. 2).

4.6.7. La apelación procedente contra la sentencia interlocutoria en el incidente de reducción de pensión provisional

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 3/2009, 27 de enero de 2010⁶⁰

Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si procede el recurso de apelación previsto en el artículo 1196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán (abrogado el 6 de septiembre de 2008) contra la sentencia interlocutoria que resuelve la reducción de la pensión alimenticia provisional. Un tribunal sostuvo que esta sentencia interlocutoria no es apelable pues no le es aplicable el artículo 1196. En cambio, otro tribunal determinó que, contra la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de reducción de pensión provisional, sí procede la apelación prevista en el artículo 1196.

Problema jurídico planteado

¿Procede el recurso de apelación previsto en el artículo 1196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán (abrogado el 6 de septiembre de 2008) contra la sentencia interlocutoria que resuelve la reducción de la pensión alimenticia provisional?

Criterio de la Suprema Corte

No es procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 1196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán (abrogado) contra la sentencia interlocutoria que resuelve la reducción de la pensión alimenticia provisional el incidente de reducción de la pensión de alimentos provisionales. Sin embargo, sí es apelable en términos del artículo 911 del Código civil procesal (abrogado), como se explicará a continuación.

⁶⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

Artículo 1196. Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, o un tercero; pero respecto de último, sólo cuando no se admita su oposición presentada en tiempo hábil, o cuando ésta fuere desestimada en la resolución que apruebe las diligencias. [...].

Artículo 911. La sentencia de los incidentes será apelable en los casos en que lo fuere la sentencia en lo principal; pero el recurso sólo será admitido en el efecto devolutivo, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Justificación del criterio

Conforme al artículo 1295 del Código procesal civil (abrogado), no procede recurso alguno contra la resolución que decreta los alimentos provisionales, "cuando lo interpusiere el obligado a pagarlos". Ahora bien, conforme al "artículo 1196, [...] las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son apelables en ambos efectos, si el recurso se interpusiere por el promovente de las diligencias o un tercero; pero respecto de este último, sólo cuando no se admita su oposición presentada en tiempo hábil, o cuando ésta fuere desestimada en la resolución que apruebe las diligencias". Por tanto, "la resolución incidental sobre reducción de la pensión provisional de alimentos, no es apelable en términos del artículo 1196". (Pág. 40, párr. 2 y pág. 41, párr. 2 y 3).

Sin embargo, el incidente de reducción de la pensión de alimentos provisionales sí es apelable en términos del artículo 911 del Código civil procesal (abrogado), como se explicará a continuación.

Por un lado, conforme a los artículos 1298 y 1299 del Código procesal civil (abrogado), "el incidente de reducción de la pensión alimenticia provisional, es parte integrante del juicio donde se decidirá la pensión de alimentos definitivo, [...], porque tratándose de la jurisdicción voluntaria en ella se decide respecto de la fijación de una pensión provisional de alimentos, y esta resolución que la decreta, servirá como medida cautelar en la substanciación del juicio que en la vía sumaria se promueva para la fijación de la pensión definitiva, juicio en que se podrá cuestionar el monto de la cuantía de la pensión provisional así como el derecho del acreedor alimentario." (Pág. 41, párr. 4).

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 622, fracción I y 623 del Código procesal civil (abrogado), "los juicios de alimentos definitivos se tramitarán en la vía sumaria y la resolución que se dicte en ese juicio es apelable". Ahora bien, el artículo 911 de dicho código establece que "las sentencias de los incidentes serán apelables en los casos en que lo fuere la sentencia en lo principal" (Pág. 42, párrs. 3 y 4).

"Por tanto, tratándose del incidente de reducción de la pensión provisional, la sentencia principal no es la resolución que decreta los alimentos provisionales (contra la cual no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 1295 que expresamente [...]), sino lo será aquélla que se dicte en el juicio en que se resuelva en definitiva la pensión alimenticia." En consecuencia, "si la resolución que decreta los alimentos en forma definitiva, es apelable, por ende, también lo será el incidente de reducción de la pensión de alimentos provisionales". (Pág. 42, párr. 5 y pág. 43, párr. 1).